Castilla-La Mancha

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE GESTIÓN DE LA PESCA Y ACUICULTURA DE CASTILLA-LA MANCHA

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 5

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES. 9

Artículo 1. Objeto y fines. 9

Artículo 2. Definiciones 9

Artículo 3. Ejercicio de la pesca 11

Artículo 4. Principios generales 11

Artículo 5. Órganos competentes 12

TÍTULO I. ESPECIES Y RÉGIMEN. 12

CAPÍTULO I. De las Especies. 12

Artículo 6. Clasificación de las especies de fauna acuática. 12

Artículo 7. Especies objeto de pesca. 12

Artículo 8. Especies exóticas invasoras. 13

Artículo 9. Especies objeto de pesca de interés preferente 13

CAPÍTULO II. Régimen. 14

Artículo 10. Piezas de pesca. 14

Artículo 11. Planes generales de gestión de especies de interés preferente. 14

Artículo 12. Seguimiento y control de las poblaciones. 14

Artículo 13. Transporte, tenencia y comercialización. 15

TÍTULO II. CURSOS Y MASAS DE AGUAS. 16

CAPÍTULO I. Clasificación de las masas de agua. 16

Artículo 14. Clasificación de las masas de agua por sus especies predominantes. 16

Artículo 15. Clasificación de las masas de agua por su régimen de aprovechamiento. 16

Artículo 16. Refugios de pesca 16

Artículo 17. Vedados de pesca 17

Artículo 18. Cotos de pesca 17

Artículo 19. Escenarios deportivos-sociales de pesca 18

Artículo 20. Aguas de pesca privada 18

Consejería de Desarrollo Sostenible
Viceconsejería de Medio Ambiente
Avenida Río Estenilla, s/n
45071 - Toledo

Tel. 925 26 78 00
Correo-e: vma@jccm.es

www.castillalamancha.es

Artículo 21. Aguas libres. 19
CAPÍTULO II. Señalización de las masas de agua. 19
Artículo 22. Señalización de las masas de agua 19
TÍTULO III. LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA. 19
Artículo 23. Documentación 19
Artículo 24. Licencia de pesca 20
Artículo 25. Permisos de pesca en cotos 20
Artículo 26. Pases de control 20
TÍTULO IV. EJERCICIO DE LA PESCA. 21
CAPÍTULO I. Modalidades de pesca. 21
Artículo 27. Modalidades de pesca. 21
CAPÍTULO II. Procedimiento y medios de pesca. 21
Artículo 28. Artes y medios permitidos para la pesca. 21
Artículo 29. Limitaciones 21
Artículo 30. Prohibiciones generales sobre la pesca 22
CAPÍTULO III. Limitaciones de carácter biológico. 23
Artículo 31. Periodos y días hábiles. 23
Artículo 32. Horario de pesca. 23
Artículo 33. Tallas 24
Artículo 34. Cupos de captura. 24
Artículo 35. Adopción de medidas urgentes. 24
CAPÍTULO IV. Autorizaciones excepcionales. 24
Artículo 36. Autorizaciones excepcionales. 24
CAPÍTULO V. Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca. 25
Artículo 37. Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca 25
TÍTULO V. CONSERVACIÓN DEL MEDIO ACUÁTICO. 26
Artículo 38. Régimen de caudales ecológicos. 26
Artículo 39. Concesiones hidráulicas. 26
Artículo 40. Conectividad de los cauces. 26
Artículo 41. Dispositivos de protección de las tomas de agua. 27
Artículo 42. Obras y vertidos. 27
Artículo 43. Protección de los recursos de la pesca. 27
Artículo 44. Conservación y restauración del hábitat. 28

Artículo 45. Mecanismos de colaboración y cooperación. ... 28
Artículo 46. Estudio y conservación del medio y de las especies piscícolas ... 29
Artículo 47. Prohibiciones generales sobre la conservación del medio acuático ... 29
TÍTULO VI. GESTIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA PESCA. ... 30
CAPÍTULO I. Orden de Vedas. ... 30
Artículo 48. Orden de Vedas ... 30
CAPÍTULO II. Gestión. ... 30
Artículo 49. Sueltas. ... 30
Artículo 50. Repoblaciones ... 30
Artículo 51. Fondo para la gestión de la pesca ... 31
CAPÍTULO III. Sociedades colaboradoras y Consejos de pesca. ... 31
Artículo 52. Sociedades colaboradoras ... 31
Artículo 53. Consejos de pesca fluvial ... 32
CAPÍTULO IV. Formación, investigación y divulgación. ... 33
Artículo 54. Promoción ... 33
Artículo 55. Formación y divulgación ... 33
Artículo 56. Actividades vinculadas al turismo ... 33
Artículo 57. Escuela Regional de Pesca. ... 33
Artículo 58. Investigación ... 34
TÍTULO VII. ACUICULTURA Y PESCA CIENTÍFICA. ... 34
CAPÍTULO I. Acuicultura ... 34
Artículo 59. Acuicultura ... 35
Artículo 60. Propiedad de las explotaciones de acuicultura ... 35
Artículo 61. Autorización de las explotaciones de acuicultura ... 35
Artículo 62. Documentación para la autorización de las explotaciones de acuicultura ... 35
Artículo 63. Condiciones de producción ... 36
Artículo 64. Revocación de la autorización en las explotaciones de acuicultura ... 36
CAPÍTULO II. Pesca científica. ... 37
Artículo 65. Pesca con fines científicos, educativos o de gestión ... 37
TÍTULO VIII. VIGILANCIA E INSPECCIÓN. ... 37
Artículo 66. Vigilancia. ... 37
Artículo 67. Vigilantes de pesca. ... 38

Artículo 68. Guardas rurales de campo 38
Artículo 69. Funciones de agentes de la autoridad y agentes auxiliares. 38
TÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES. 39
CAPITULO I. De las infracciones 39
Artículo 70. Responsabilidad. 39
Artículo 71. Infracciones administrativas. 39
Artículo 72. Infracciones leves. 39
Artículo 73. Infracciones graves. 41
Artículo 74. Infracciones muy graves. 44
CAPITULO II. De las sanciones. 45
Artículo 75. Sanciones. 45
Artículo 76. Graduación de las sanciones. 46
Artículo 77. Decomisos. 46
Artículo 78. Destino de los ejemplares de especies pescadas ilegalmente. 47
CAPITULO III. Del procedimiento y de la competencia. 47
Artículo 79. Procedimiento. 47
Artículo 80. Competencia sancionadora. 48
Artículo 81. Competencia jurisdiccional. 48
Artículo 82. Prescripciones. 48
Artículo 83. Registro de personas infractoras. 48
Disposición adicional única. Especies de interés preferente. 49
Disposición transitoria primera. Caudales mínimos. 49
Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación. 49
Disposición transitoria tercera. Vigencia de los cotos de pesca. 49
Disposición derogatoria única. Derogación normativa 49
Disposición final primera. Habilitación al Consejo de Gobierno 49
Disposición final segunda. Entrada en vigor 50

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece en su artículo 43.3 el mandato a los poderes públicos de facilitar la adecuada utilización del ocio y, en el artículo 45.2, que dichos poderes velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Asimismo, el artículo 31.1.10ª y 19ª del Estatuto de Autonomía confiere a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en materia de pesca fluvial y acuicultura, así como la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, respectivamente.

La Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 1/1992, de 7 de mayo, de pesca fluvial, ha estado vigente en la región más de tres décadas, tiempo durante el que se ha venido desarrollando y avanzando en la gestión de la pesca y de la acuicultura, a la vez que se han sucedido importantes cambios de índole normativa, ambiental y social que han condicionado sobre dicha gestión.

Por un lado, en este lapso se han producido modificaciones en la normativa de aguas y la aprobación de los sucesivos planes hidrológicos en las cuencas de la región, que tanta importancia tienen sobre el buen estado ecológico de las masas de agua deseable para el adecuado mantenimiento de la vida acuícola. Por otro, se han aprobado y desarrollado leyes de conservación de la naturaleza a nivel estatal y autonómico, que deben tenerse en cuenta en la gestión de los recursos acuícolas tanto en la protección de espacios naturales, como en la conservación de los hábitats, las especies amenazadas y la gestión contra la expansión de las especies exóticas invasoras que tanto impacto adverso producen.

A lo largo de estos años, los cambios ambientales en los ríos, lagunas y, en general, sobre todos los ecosistemas acuáticos castellanomanchegos, como son el cambio climático, la introducción y expansión de especies exóticas invasoras, la gestión de los recursos hídricos para satisfacer la demandas de abastecimiento, principalmente a la agricultura de dentro y fuera de la región, así como otras actividades humanas, han supuesto la transformación del medio con repercusión en las poblaciones de peces y cangrejos y por tanto en la pesca.

La anterior ley de pesca fluvial supuso importantes novedades, como la promoción de la pesca sin muerte y en definitiva un modelo de gestión dirigido a la conservación de los recursos pesqueros y su aprovechamiento sostenible para satisfacer la demanda de pesca recreativa y deportiva, así como de la industria de la acuicultura que se realizan en el medio rural, suponiendo a la vez una fuente de desarrollo económico para el mismo.

Esta nueva ley evoluciona con los cambios y experiencia adquiridos en este tiempo para promover una gestión de la pesca y de la acuicultura que satisfaga las necesidades sociales y económicas tanto de las personas aficionadas a la pesca, como del sector de la acuicultura, garantizando la conservación y en lo posible, la mejora de los ecosistemas acuáticos en los que habitan las especies.

II

La ley se articula en diez títulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar establece las disposiciones generales, esto es los objetivos y fines de la ley, las definiciones de conceptos, el ejercicio de la pesca, los principios generales de la ley y los órganos competentes.

El título I, dividido en dos capítulos, se dedica a las especies, comprendiendo la clasificación de las especies de fauna acuática, las especies objeto de pesca y control de poblaciones, las especies exóticas invasoras, las especies de interés preferente, las piezas de pesca, el seguimiento y control de las poblaciones y el transporte, tenencia y comercialización.

El título II tiene por objeto los cursos y masas de agua, dividiéndose en dos capítulos. El capítulo I trata de la clasificación de las masas de agua por sus especies predominantes (aguas trucheras y no trucheras), así como por su régimen de aprovechamiento, donde, junto con los refugios de pesca, los vedados, los cotos de pesca, las aguas de pesca privada y las aguas libres, se contemplan los escenarios deportivos-sociales. El capítulo II aborda la señalización de las masas de agua.

El título III se refiere a las licencias y permisos de pesca, regulando la documentación, tales como la licencia de pesca, los tipos de permisos de pesca en cotos, los pases de control para pescar en los Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca, y definiendo las asociaciones de personas pescadoras a efectos de la ley y disposiciones que la desarrollen.

El título IV regula el ejercicio de la pesca dividiéndose en cinco capítulos. El capítulo I establece las modalidades de pesca a desarrollar reglamentariamente. El capítulo II, sobre los procedimientos y medios de pesca, determina las artes y medios permitidos para la pesca, las limitaciones a la pesca y las prohibiciones generales. El capítulo III, sobre las limitaciones de carácter biológico, comprende los periodos y días hábiles, el horario de pesca, las tallas, los cupos de captura y la adopción de medidas urgentes cuando concurran circunstancias que lo justifiquen. El capítulo IV establece las autorizaciones excepcionales. Finalmente, en este título, el capítulo V recoge las competiciones deportivas y los eventos sociales de pesca.

El título V, sobre la conservación del medio acuático regula, en cuanto a la gestión de las especies objeto de esta ley los regímenes de caudales ecológicos, las concesiones hidráulicas, la conectividad de los cauces, los dispositivos de protección en las tomas de agua, las obras y vertidos que puedan perjudicar los recursos de la pesca, la protección de los recursos de la pesca respecto a las actuaciones que requieren autorización de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la administración hidráulica, la conservación y restauración del hábitat, los mecanismos de colaboración y cooperación con entidades públicas y privadas, así como con la Administración General del Estado, y, finalmente, el estudio y conservación del medio y las especies piscícolas.

El título VI tiene por objeto la gestión y aprovechamiento de las especies, desglosándose en dos capítulos. El capítulo I, recoge la Orden General de Vedas. El capítulo II regula aspectos relacionados con la gestión de la pesca como son las sueltas de especies acuícolas para su aprovechamiento conforme a esta ley, las repoblaciones para la conservación y fomento de la pesca, así como la creación del fondo para la gestión de la pesca. El capítulo III recoge las sociedades colaboradoras y los consejos de pesca fluvial. El capítulo IV es sobre la formación, investigación y divulgación, tanto para las personas pescadoras, como para el conjunto de la sociedad, las actividades vinculadas al turismo y la Escuela regional de pesca.

El título VII aborda la acuicultura y la pesca científica, dividiéndose en dos capítulos. El capítulo I, sobre la acuicultura, incluye su definición. Así mismo, aborda la propiedad de los organismos procedentes de la acuicultura, la autorización de las explotaciones de acuicultura y la documentación para obtenerla, las condiciones de producción y las circunstancias para la revocación de la autorización en las explotaciones de acuicultura. El capítulo II dispone sobre la pesca con fines científicos, educativos o de gestión.

El título VIII sobre vigilancia e inspección determina quién la desempeña y sus circunstancias de desempeño, la habilitación de quienes ejerzan como vigilantes de pesca por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura y la posibilidad de dotación de guardas rurales de campo.

El título IX de infracciones y sanciones se divide en tres capítulos. El capítulo I, de las infracciones, establece la responsabilidad, la consideración de infracciones administrativas y su clasificación en leves, graves o muy graves. El capítulo II, de las sanciones, las tipifica y determina los efectos de la pérdida de la licencia de pesca y la inhabilitación para obtenerla, así como las consecuencias de infracciones sobre instalaciones de acuicultura, los decomisos; el destino de los ejemplares de especies pescadas ilegalmente y la

graduación de las multas. El capítulo III establece el procedimiento, la competencia sancionadora, la competencia jurisdiccional cuando se pudiera apreciar delito o falta, las prescripciones de infracciones y sanciones, y, por último, el Registro de Infractores.

La disposición adicional única recoge la trucha común (*Salmo trutta*) como ya declarada especie de interés preferente.

La disposición transitoria primera mantiene de la anterior ley la definición de un caudal mínimo para la salvaguarda de las mínimas condiciones de supervivencia de las especies objeto de esta ley, en tanto el Organismo de cuenca no lo haya establecido dentro del régimen de caudales ecológicos para una determinada masa de agua.

La disposición transitoria segunda indica la irretroactividad de los procedimientos administrativos y sancionadores iniciados con anterioridad a esta ley.

La disposición transitoria tercera mantiene la vigencia de los cotos de pesca aprobados con anterioridad a esta ley hasta su caducidad.

La disposición derogatoria única deroga la Ley 1/1992, de 7 de mayo de Pesca Fluvial y todas las normas de igual o inferior rango en la materia que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

La disposición final primera habilita al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario y de la ley y la disposición final segunda establece la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

En la elaboración y tramitación de esta ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple el principio de seguridad jurídica, pues su contenido es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y, por otro, ofrece un marco normativo sistemático, ordenado y claro. Asimismo, en aplicación del principio de eficiencia, en esta ley se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos previamente, siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico nacional.

En aplicación del principio de transparencia, se posibilita el acceso de las personas destinatarias a los documentos propios de su proceso de elaboración, y su participación en dicho proceso.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y fines.

La presente ley tiene por objeto regular la pesca y la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenada y sosteniblemente sus recursos de pesca de manera compatible con la conservación del medio natural y fomento de los hábitats de las especies declaradas de pesca, con especial atención de las declaradas preferentes, así como el apoyo al desarrollo económico rural, compatibilizando los fines sociales, deportivos, ecológicos, culturales, turísticos o comerciales que pueden y deben lograrse con una adecuada práctica de la pesca. y una acuicultura sostenible con el medio ambiente.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Acción de pescar: la que ejercen las personas pescadoras mediante el uso de artes y medios autorizados para la captura de las especies objeto de la pesca. Se considerará igualmente acción de pescar el tránsito por las masas de agua o por sus inmediaciones, portando útiles de pesca, siempre y cuando estos se encuentren dispuestos para su uso de forma inmediata e incluyendo cebos o señuelos.
No tendrán la consideración de acción de pescar las actividades de investigación y gestión autorizadas o realizadas por la consejería competente en materia de pesca.
b) Masas de agua: los manantiales, arroyos, ríos, embalses, pantanos, canales, acequias, lagos, lagunas, charcas, balsas, estanques, humedales, depósitos o cualquier otro curso o acumulación de agua superficial de características similares, cualquiera que sea su denominación.
c) Aprovechamiento sostenible: la utilización ordenada y responsable de los componentes de la biodiversidad, es decir, de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de esta, manteniendo sus posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
d) Ecosistema acuático: la red de relaciones biológicas establecidas en cursos o masas de agua, incluyendo las distintas especies y el medio físico en que estas se desarrollan.
e) Hábitat de una especie: el medio acuático o terrestre, diferenciado por sus características geográficas y factores abióticos y bióticos, donde desarrolla en todo o en parte su ciclo biológico.
f) Pesca con muerte: aquella en la que la persona que pesca, utilizando cualquiera de las artes o técnicas legalmente permitidas, retiene las capturas que obtiene.
g) Pesca sin muerte: la realizada de forma tal que los ejemplares capturados son devueltos vivos y sin manipulación adicional al agua de procedencia inmediatamente, causándoles el mínimo daño posible.

h) Anzuelo sin muerte: anzuelo del que se ha eliminado o inutilizado su muerte o arponcillo, con independencia de que se emplee para la práctica de la pesca con o sin muerte.
i) Cebado: la acción de pescar que consiste en tirar, depositar o aportar sustancias a las aguas, por cualquier medio, con la finalidad de atraer ejemplares de peces o de crustáceos.
j) Cebo: la sustancia, el organismo vivo o muerto o el objeto que sirve para atraer peces o crustáceos en la acción de pescar.
k) Cebo natural: los animales vivos o muertos, sus restos, huevos y embriones, los vegetales y los productos alimenticios de origen, mezclados o elaborados.
l) Cebo artificial o señuelo: las cucharillas y las imitaciones y simulaciones de insectos, peces y otros animales, así como cualquier otro objeto de naturaleza similar fabricados con materiales que no constituyen alimento para las especies objeto de pesca.
m) Suelta: toda liberación de ejemplares vivos de especies pescables para su captura inmediata o en un corto lapso, con objeto de atender a la demanda de pesca.
n) Repoblación: la introducción en el medio natural de ejemplares vivos con objeto de reforzar o equilibrar las poblaciones existentes o de recuperar poblaciones desaparecidas.
ñ) Especies pescables: las especies de peces o de crustáceos que tienen poblaciones suficientes para soportar el ejercicio de la pesca, sin poner en peligro su viabilidad y que estén clasificadas como tales por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
o) Pesca deportiva: pesca durante una competición reglamentada, o durante los entrenamientos previos a la misma.
p) Pesca recreativa: pesca en aguas continentales con finalidades de ocio y que está fuera de fines deportivos, comerciales, de investigación o profesionales.
q) Zona de servidumbre de uso público: franja de terreno de 5 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, entendiendo como tal el definido por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
r) Canal: lecho artificial por donde se conduce el agua para darle salida o para diversos usos.
s) Canal de derivación: lecho artificial comprendido entre una obra de captación de agua y las instalaciones en las que es utilizada.
t) Cuenca hidrográfica: superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.
u) Custodia del territorio: conjunto de estrategias e instrumentos a través de los cuales se implican a las personas propietarias y usuarias del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos.
v) Entidad de custodia del territorio: organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro que participan activamente en la conservación del territorio.
w) Técnico o técnica competente: persona titulada o graduada universitaria acreditada por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura. Los

requisitos para la acreditación se recogerán en el desarrollo reglamentario de esta ley.
x) Sociedad de pesca: asociaciones privadas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, formadas por personas físicas o jurídicas, cuyo objeto principal recogido en sus estatutos es la promoción y práctica por parte de las personas asociadas de modalidades deportivas de pesca con sometimiento a la normativa de aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos pesqueros de la Comunidad.
y) Persona pescadora local o ribereña respecto a un coto: aquellas empadronadas y residentes en los municipios en cuyo término se localice el coto, siempre que el núcleo de población de residencia no se encuentre situado a más de diez kilómetros en línea recta de éste.
z) Explotación acuícola: el lugar físico y las instalaciones, relacionadas directa o indirectamente con el medio acuático, donde se realice cultivo de fauna o flora acuática, así como aquellos no relacionados en los que se produzcan o estabulen ejemplares vivos de fauna o flora destinados a su introducción en el medio acuático.
aa) Explotación acuícola: Las piscifactorías y astacifactorías, así como los vivares o instalaciones de estabulación en vivo de peces o crustáceos, y demás tipos de aguas otorgadas en régimen de concesión por los Organismos de cuenca en que sus titulares pretendan la cría de peces o cangrejos para su explotación económica.

Artículo 3. Ejercicio de la pesca.

La pesca solo podrá realizarse por las personas que posean la licencia definida en el artículo 24 y reúnan los demás requisitos que se incluyan en el desarrollo reglamentario de esta ley.

Artículo 4. Principios generales.

Son principios inspiradores de la presente ley:

a) El aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas en todos los cursos y masas de aguas continentales situados dentro de los límites territoriales de Castilla-La Mancha.

b) El desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad genética de los ecosistemas acuáticos y de sus poblaciones autóctonas de fauna y flora para contribuir a alcanzar un buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos.

c) El fomento de la investigación, así como la formación de la ciudadanía y la divulgación en todo lo relativo a la conservación de los ecosistemas acuáticos, para favorecer y promover la pesca responsable, en especial, la pesca sin muerte.

d) La garantía de acceso al ejercicio de la pesca.

e) La coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones competentes en el medio acuático para conseguir los objetivos fijados en esta ley.

f) El fomento de la pesca como herramienta de desarrollo turístico, económico y social en el medio rural de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

g) El desarrollo del sector de la acuicultura en Castilla-La Mancha compatible con la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Artículo 5. Órganos competentes.

La consejería con competencias en materia de pesca y acuicultura es el órgano de la Administración autonómica responsable de ejecutar las políticas relativas a estas materias que establezca el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

TÍTULO I. ESPECIES Y SU RÉGIMEN.

CAPÍTULO I. De las Especies.

Artículo 6. Clasificación de las especies de fauna acuática.

1. Las especies de la fauna acuática se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Especies amenazadas: las incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, Catálogo Español de Especies Amenazadas, Catálogo Regional de Especies Amenazadas y las que el Consejo de Gobierno declare como tales en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

b) Especies exóticas invasoras: las incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras y las que el Consejo de Gobierno declare como tales en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha. Tendrán la misma consideración aquellas especies alóctonas a alguna cuenca hidrográfica principal y que puedan alterar el equilibrio del medio acuático o el tamaño de las poblaciones autóctonas en dicha cuenca.

c) Especies objeto de pesca: aquellas no contempladas en los apartados anteriores y que estén recogidas como tales en el reglamento de desarrollo de la presente ley y la Orden de Vedas vigente.

2.Para las especies incluidas en las categorías a) y b) se estará a lo dispuesto en sus normativas específicas.

Artículo 7. Especies objeto de pesca.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, oído el Consejo Regional de Pesca, declarará la relación de especies objeto de pesca, teniendo en cuenta la normativa básica estatal

vigente tanto sobre pesca como sobre protección de especies. Excepcionalmente y por razones justificadas, la Orden de vedas podrá excluir para la temporada en la que se establece los periodos hábiles de pesca, alguna de las especies declaradas objeto de pesca.
2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, podrá modificar la relación de especies de pesca mediante decreto, previos los estudios necesarios, oído el Consejo Regional de Pesca.
3. No podrán calificarse como especies objeto de pesca, las especies, subespecies o poblaciones de fauna silvestre incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, las incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas o las prohibidas por la normativa europea.
4. Se prohíbe, en todo caso, la captura de las especies catalogadas como amenazadas a que se refiere el apartado anterior. Cuando de manera accidental se capture un ejemplar de una especie amenazada, se devolverá inmediatamente a las aguas de procedencia, causándole el mínimo daño posible.
5. No se permitirá la tenencia en cautividad de piezas de pesca sin autorización del órgano provincial donde vaya a permanecer habitualmente, que no se podrá otorgar si documentalmente no queda acreditada su procedencia legal y justificada. No tendrán la consideración de cautivas aquellas piezas que se encuentren en centros de acuicultura autorizados.
6. A los efectos indemnizatorios que procedan, oído el Consejo Regional de Pesca, la Consejería establecerá periódicamente el baremo de las especies objeto de pesca en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

Artículo 8. Especies exóticas invasoras.

1. Cuando proceda, para el control de poblaciones, gestión, control o erradicación de las especies exóticas invasoras, se atenderá a lo dispuesto en la legislación básica estatal de conformidad con el artículo 64.8 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.
2. De precisarse el control de especies exóticas invasoras, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá autorizar el empleo de las artes o técnicas de pesca que resulten más adecuadas en cada caso y determinará los lugares donde es de aplicación.
3. Las especies exóticas que no estén declaradas invasoras podrán ser objeto de medidas de gestión para facilitar su control.

Artículo 9. Especies objeto de pesca de interés preferente.

1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura y oído el Consejo Regional de Pesca, podrá declarar especies objeto de pesca de interés preferente, en atención a su significado ecológico, atractivo pesquero, económico o por resultar sensibles a su aprovechamiento de pesca, que serán objeto de planes generales de gestión para su conservación y aprovechamiento.
2. Con carácter general, en las aguas en las que las especies de interés preferente estén presentes de forma significativa, su pesca se practicará sin

muerte, salvo que los instrumentos de planificación previstos en la presente ley aseguren que un aprovechamiento convenientemente regulado no pone en peligro su estado de conservación.

CAPÍTULO II. Régimen.

Artículo 10. Piezas de pesca.

1. Las piezas de pesca se adquieren por ocupación de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en el Código Civil.
2. Es responsabilidad de la persona que pesca asegurarse de la identificación correcta de la especie capturada cuando se trate de una especie pescable, y de no proceder a la ocupación en caso de existir dudas sobre la misma, devolviéndola al agua inmediatamente sin manipulación alguna.

Artículo 11. Planes generales de gestión de especies de interés preferente.

1. Los planes generales de gestión deberán contener como mínimo una zonificación y clasificación de las corrientes, tramos y masas de agua que constituyan hábitat para la especie de que se trate, niveles de protección y criterios para determinar en cada zona las bases de su aprovechamiento.
2. El contenido de los planes generales de gestión se ajustará a los Planes de Ordenación de Recursos Naturales de la zona, cuando existan. Las normas para la elaboración, desarrollo y revisión de los planes de gestión se establecerán reglamentariamente.
3. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura llevará a cabo estudios hidrobiológicos de cuencas o subcuencas hidrográficas agrupadas para determinar, a una escala adecuada, los factores que pueden determinar la conservación y gestión de las poblaciones objeto de esta ley.
4. Tendrá carácter prioritario la elaboración de los estudios hidrobiológicos en aquellas cuencas que alberguen especies declaradas de interés preferente, así como aquellas otras que tengan una importancia pesquera relevante.
5. Su contenido y periodicidad se desarrollará reglamentariamente y proveerá al menos de información para establecer los modelos de gestión a aplicar en cada tramo y ordenar su pesca.
6. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura dará traslado de los planes de gestión y de los estudios hidrobiológicos a la Administración hidráulica competente para su consideración en los planes hidrológicos de las cuencas correspondientes, a efectos de determinar las características básicas de calidad exigibles en cada corriente o masa de agua.
7. Los planes de gestión se realizarán teniendo en cuenta a las comunidades autónomas colindantes, a las que se dará traslado durante el proceso de elaboración.
8. La Orden de Vedas anual deberá someterse a los planes de gestión y a los estudios hidrobiológicos.

Artículo 12. Seguimiento y control de las poblaciones.

1. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura establecerá una red regional para el seguimiento periódico de las poblaciones de las especies

objeto de esta ley, que incluirá, al menos, las declaradas de interés preferente, asignando los recursos necesarios para su funcionamiento. En función de los datos obtenidos se establecerán los periodos de vedas, cupos y las limitaciones necesarias para garantizar el aprovechamiento sostenible de las poblaciones. Los datos obtenidos se publicarán anualmente.
2. La consejería competente en materia de sanidad animal, en coordinación con la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, implementará programas de control y vigilancia sanitaria de las instalaciones de producción acuícola y de aquéllas otras actividades que puedan poner en riesgo el buen estado sanitario de los recursos pesqueros.
3. Igualmente, se implementará un programa de control y vigilancia sanitaria de las poblaciones piscícolas naturales.

Artículo 13. Transporte, tenencia y comercialización.

1. Se prohíbe en cualquier época la comercialización de los ejemplares de especies declaradas de interés preferente capturados en las aguas de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha y no procedentes de instalaciones de acuicultura autorizadas, salvo que en su norma de declaración se establezca lo contrario.
2. La posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos de las especies catalogadas como exóticas invasoras y de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior, se regulará de acuerdo con la normativa estatal. En el caso de las especies de cangrejo de río portadores de afanomicosis, cuya relación se determinará reglamentariamente, se prohíbe su comercialización en vivo en todo el territorio de Castilla-La Mancha, con independencia de su procedencia.
3. Se prohíbe la comercialización de aquellas especies que, aun estando declaradas objeto de pesca, no estén declaradas expresamente como comercializables.
4. Sin perjuicio de los apartados anteriores, durante las respectivas épocas de veda queda prohibida la tenencia, transporte y comercio de las especies objeto de esta ley. Quedan exceptuados aquellos ejemplares que procedan de centros de acuicultura autorizados y de los cotos de suelta, siempre que se pueda acreditar su origen mediante la documentación que reglamentariamente se establezca. Las condiciones para su tenencia, transporte y comercialización en época hábil se determinarán reglamentariamente.
5. Se prohíbe la importación, exportación y transporte en vivo de peces, cangrejos de cualquier edad, sus productos sexuales o sus huevos embrionados, incluido el destino a la reproducción, cría, o repoblación de masas de agua, sin autorización correspondiente de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura o sin cumplir las normas que se dicten al respecto.
6. No se entenderá como comercialización, a los efectos previstos en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, los intercambios o transacciones entre administraciones competentes en materia de pesca para llevar a cabo repoblaciones y sueltas que se deriven de acuerdos de colaboración suscritos entre aquéllas.

TÍTULO II. CURSOS Y MASAS DE AGUAS.

CAPÍTULO I. Clasificación de las masas de agua.

Artículo 14. Clasificación de las masas de agua por sus especies predominantes.

1. Las masas de agua de la región de Castilla-La Mancha, en función de las especies que las habitan se clasifican en aguas trucheras y aguas no trucheras.
2. Tendrán la consideración de aguas trucheras, a los efectos de lo previsto en la presente ley y disposiciones que la desarrollen, las que así sean declaradas por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura por ser la trucha común especie de interés preferente o por su elevada potencialidad para albergar a dicha especie.
3. El resto de las aguas tendrán la consideración de no trucheras.

Artículo 15. Clasificación de las masas de agua por su régimen de aprovechamiento.

Las masas de agua de Castilla-La Mancha, a los efectos de su aprovechamiento pesquero, se clasifican en las siguientes categorías:

a) Refugios de pesca.
b) Vedados.
c) Cotos de pesca.
d) Escenarios deportivo-sociales.
e) Aguas de pesca privada.
f) Aguas libres.

Artículo 16. Refugios de pesca.

1. El Consejo de Gobierno podrá declarar, a propuesta de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, refugios de pesca en aquellos cursos, tramos o masas de agua en los que, por razones biológicas, científicas o educativas, sea preciso asegurar la conservación de determinadas especies, subespecies o comunidades de fauna acuática.
2. La creación de refugios de pesca podrá promoverse de oficio o a instancia de entidades públicas o privadas, cuyos fines sean culturales, deportivos o científicos, debiendo justificarse en la correspondiente memoria las razones de su conveniencia, así como los fines perseguidos.
3. En los refugios de pesca está prohibido, con carácter permanente, el ejercicio de la pesca, salvo cuando por razones de orden hidrobiológico o científico, debidamente justificadas, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura conceda la oportuna autorización, fijando las condiciones aplicables en cada caso.
4. Las condiciones mínimas de calidad del agua, régimen de caudales y entorno físico-biológico que deban mantenerse en los refugios de pesca para su conservación, se comunicarán a los organismos de cuenca competentes para su consideración e inclusión en los planes hidrológicos.

Artículo 17. Vedados de pesca.

Son vedados de pesca los cursos, tramos de cursos o masas de aguas establecidos anualmente por la Orden de Vedas, en los que de manera temporal o permanente esté prohibida la pesca de alguna o todas las especies por razones de orden biológico, científico, educativo o de interés público.

Artículo 18. Cotos de pesca.

1. Son cotos de pesca aquellas masas de agua así declaradas por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, en las que la intensidad de la práctica de la pesca, así como el volumen de capturas y el número de personas que pescan está regulado, siendo el acceso limitado, con el fin de realizar un aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas. En ellos será preceptivo disponer para el ejercicio de la pesca, además de la licencia correspondiente, de un permiso de pesca, así como el otorgamiento de las autorizaciones administrativas para el aprovechamiento de la pesca.
2. Según su régimen de aprovechamiento los cotos de pesca se clasifican en:
a) Cotos de suelta: Son aquellos que para su mantenimiento requieren sueltas periódicas de ejemplares para su pesca y extracción.
b) Especiales: Son aquellos cuyo aprovechamiento, supeditado a la conservación de especies, subespecies, razas o variedades de fauna objeto de pesca, permite asegurar el mantenimiento de sus poblaciones.
3. El aprovechamiento de los cotos de pesca a que hace referencia el apartado 2, podrá llevarse a cabo directamente por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura o a través de concesiones a sociedades de pesca de la región que hayan sido declaradas sociedades colaboradoras por dicha consejería, la cual, en atención a las circunstancias concurrentes, establecerá los tramos o masas de agua que podrán ser objeto de concesión.
4. Por vía reglamentaria se establecerán los requisitos y obligaciones que deben cumplir las sociedades colaboradoras para poder acceder a la concesión de cotos de pesca, así como el procedimiento de adjudicación, extinción y prórroga, en su caso. A estos efectos, se considerarán preferentemente aquellas sociedades que tengan afiliadas personas pescadoras locales o ribereñas. Estas concesiones no conferirán más derechos que el exclusivo de pescar conforme a lo previsto en la presente ley y en las condiciones que se establezcan en la resolución de adjudicación y en el plan técnico aprobado.
5. Para poder practicar la pesca en los cotos gestionados directamente por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, será preciso estar provisto, además de la correspondiente licencia, de un permiso especial, personal e intransferible, cuya expedición o adjudicación se efectuará en la forma que reglamentariamente se establezca.
6. Con la finalidad de proteger y fomentar los recursos pesqueros, el aprovechamiento de la pesca en estos cotos se realizará de forma ordenada y conforme a un plan técnico suscrito por persona facultativa competente.
7. El contenido y aprobación de los planes técnicos se ajustará a las normas y requisitos que reglamentariamente se determinen.

8. Los cotos de pesca deberán estar debidamente señalizados conforme a lo que se determine en el reglamento desarrollador de la presente ley.

Artículo 19. Escenarios deportivos-sociales de pesca.

1. Se consideran escenarios deportivos- sociales de pesca aquellos tramos o masas de agua dedicados preferentemente a la celebración de competiciones deportivas de pesca debidamente autorizada y a los entrenamientos necesarios para la realización de estas pruebas. En estos escenarios se podrá practicar la pesca en horario nocturno, regulándose por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura su funcionamiento y señalización.
2. Desde la señalización por parte de la sociedad o entidad autorizada para la celebración del concurso, hasta su finalización, quedará prohibida en la zona señalizada la práctica de cualquier actividad que pueda alterar artificialmente los aprovechamientos piscícolas. La autorización de estos concursos y su señalización se determinarán reglamentariamente.
3. En los escenarios de pesca, durante los concursos y en los entrenamientos, será obligatorio conservar vivas y devolver a las aguas todas las especies capturadas, a excepción de las de carácter invasor.
4. Para poder tener acceso a estos escenarios deportivos es necesario estar en posesión de un pase de control.
5. La pesca con caña en los escenarios deportivo-sociales se realizará siempre en pesca sin muerte.
6. Por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, a través de sus delegaciones provinciales, se arbitrarán las medidas necesarias para evitar la coincidencia de eventos de pesca simultáneos sobre las mismas aguas.

Artículo 20. Aguas de pesca privada.

1. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá autorizar, a petición de la persona titular, la pesca en aguas calificadas como privadas por la normativa vigente en materia de aguas, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el correspondiente plan técnico, que deberá ser presentado por la persona titular y autorizado por dicha consejería.
2. La pesca en estas aguas requerirá, además de la licencia correspondiente, de la autorización de la persona titular o de la arrendataria del derecho de pesca.
3. La persona titular de las aguas de pesca privada facilitará el acceso a las mismas al personal de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, la cual podrá establecer medidas de seguimiento y control de los planes aprobados.
4. Los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo instalados sobre charcas, estanques o masas de agua similares que cuenten con la correspondiente certificación del Organismo de cuenca, serán objeto de regulación específica de forma que se garantice adecuadamente la procedencia de los ejemplares, las medidas adoptadas para evitar escapes a los cauces naturales y los aspectos relativos a la sanidad animal.
5. Estas aguas deben figurar inscritas como tales en el Registro de Aguas y Catálogo de Aguas Privadas de la Confederación Hidrográfica correspondiente.

Artículo 21. Aguas libres.

1. Son aguas libres las masas de agua o tramos fluviales en los que el ejercicio de la pesca se puede ejercer sin más limitaciones que las establecidas por la presente ley y las disposiciones que la desarrollen.
2. Tendrán la consideración de aguas libres para la pesca todas aquellas que no están incluidas en alguna de las categorías anteriores, aun cuando estén materialmente rodeados por predios de propiedad privada.
3. Para el ejercicio de la pesca en las aguas libres únicamente se requiere estar en posesión de la licencia de pesca de Castilla-La Mancha y del documento acreditativo de la identidad.

CAPÍTULO II. Señalización de las masas de agua.

Artículo 22. Señalización de las masas de agua.

1. Todas las clasificaciones de aguas, que no sean de aguas libres, deberán estar señalizadas en la forma en que se determine reglamentariamente. Las aguas libres podrán ser señalizadas de la misma manera cuando estén sometidas a regulaciones especiales.
2. Queda prohibido dañar, alterar, destruir o eliminar la referida señalización.
3. La falta de señalización no será eximente de la responsabilidad por incumplimiento de lo previsto en esta ley o en sus normas de desarrollo.
4. En el caso de la señalización de masas de agua gestionadas por sociedades colaboradoras, serán estas las responsables de la correcta instalación y de su mantenimiento, así como de la retirada, una vez dejen de ser responsables de dicha gestión.

TÍTULO III. LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA.

Artículo 23. Documentación.

1. Para ejercitar legalmente la pesca, se debe estar en posesión de la siguiente documentación:
a) Licencia de pesca en vigor.
b) Documento válido para acreditar la identidad: DNI, pasaporte o tarjeta de residencia en el caso de personas extranjeras.
c) Permiso de pesca o pase de control correspondiente al tipo de tramo de pesca, en su caso.
d) En aguas de pesca privada, autorización de la persona titular o arrendataria del derecho de pesca.
e) Demás documentos, permisos o autorizaciones exigidos en esta ley y disposiciones que la desarrollen.
2. Los citados documentos ha de llevarlos consigo la persona que pesca durante la acción de pescar o tenerlos a su alcance, de manera que puedan ser mostrados a las autoridades o agentes con competencia en materia de pesca que lo requieran. De no poder mostrar dichos documentos al ser requeridos, las autoridades o agentes formularán la correspondiente denuncia y la persona que estaba pescando podrá presentarlos en el plazo de 72 horas.

Artículo 24. Licencia de pesca.

1. La licencia de pesca o, en su caso, licencia única interautonómica, es un documento nominal e intransferible, cuya tenencia es imprescindible para la práctica de la pesca en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. El régimen de las licencias de pesca se determinará reglamentariamente.
3. Quienes sean menores de catorce años podrán pescar, bien con licencia propia o con la licencia de una persona adulta cuando ésta lo haya incluido en la misma.
4. Se podrán solicitar y obtener la licencia de pesca por un periodo de vigencia de uno a cinco años a partir de la fecha de su expedición.
5. Las personas que soliciten licencias de pesca y que hubieren sido sancionadas ejecutoriamente como infractoras de la presente ley y hayan sido inhabilitadas para obtenerlas, no podrán obtener ni renovar dicha licencia en tanto no finalice el período de dicha sanción.
6. En ningún caso se podrán expedir licencias de pesca a quienes no acrediten estar en posesión de los requisitos legalmente exigibles.
7. Por ley se determinará el importe de las licencias de pesca, que será gratuita para menores de 14 años.
8. En los tramos colindantes con otras comunidades autónomas se podrá practicar la pesca con la licencia expedida por las respectivas comunidades autónomas que en su normativa dispongan la reciprocidad para quienes pescan con licencia expedida en Castilla-La Mancha.

Artículo 25. Permisos de pesca en cotos.

1. Se entiende por permiso de pesca la acreditación nominal, individual e intransferible, que habilita para pescar en un coto, otorgada por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
2. La expedición de permisos en los cotos de pesca gestionados por sociedades colaboradoras respecto de la oferta pública, corresponderá a las mismas en las condiciones que se establezcan en las resoluciones de adjudicación de dichos cotos.
3. Reglamentariamente se determinará el régimen de los diferentes tipos de permisos de pesca y el procedimiento para su expedición, en función de la modalidad de pesca, las especies y cupos autorizados, la intensidad de la gestión y vigilancia requeridas u otras condiciones especiales de los diferentes cotos de pesca.
4. Con el fin de promocionar el turismo, se podrá reservar un porcentaje de los permisos para su adjudicación entre empresas turísticas, debidamente registradas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, de acuerdo con la regulación que se establezca reglamentariamente.

Artículo 26. Pases de control.

1. El pase de control es la acreditación nominal, individual e intransferible expedida por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, que habilita para pescar en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca.

2. La adjudicación de los pases de control se efectuará basándose en el principio de igualdad de oportunidades y se realizará por el procedimiento que reglamentariamente se determine.
3. El régimen de los pases de control se determinará reglamentariamente.

TÍTULO IV. EJERCICIO DE LA PESCA.

CAPÍTULO I. Modalidades de pesca.

Artículo 27. Modalidades de pesca.

Reglamentariamente se establecerán las modalidades de pesca, así como las artes, técnicas, métodos y medio que deberán utilizarse en su práctica, en especial las aplicadas a la pesca sin muerte para permitir la supervivencia de los ejemplares previamente capturados.

CAPÍTULO II. Procedimiento y medios de pesca.

Artículo 28. Artes y medios permitidos para la pesca.

1. La pesca de peces solo se permite con caña en todas las aguas. Cada persona que pesca podrá utilizar una sola caña en aguas trucheras, y hasta dos cañas en aguas no trucheras, tendidas a una distancia inferior a veinte metros entre sí. En embalses y canales situados dentro de las aguas no trucheras se autoriza la utilización simultánea de tres cañas, tendidas a lo largo de un máximo de veinte metros de orilla. Las personas que pescan no podrán alejarse a una distancia de más de veinte metros de cualquiera de sus cañas tendidas.
2. La tenencia en las masas de agua o en sus riberas y márgenes de un número mayor de cañas dispuestas para su uso inmediato y que incluyan cebos o señuelos supondrá a todos los efectos que se están utilizando para la pesca.
3. Como elementos auxiliares para la extracción de las capturas realizadas con caña únicamente se podrán emplear la sacadera y aquellos otros elementos auxiliares sin arpón que se establezcan reglamentariamente. Se prohíbe su uso independiente como arte o medio de pesca.
4. Para la pesca del cangrejo rojo, en la actividad de control, solo podrán utilizarse reteles. El número máximo de reteles por persona que pesca, sus dimensiones y la separación entre ellos, se determinará reglamentariamente, quedando prohibido, en cualquier caso, la tenencia de reteles en aquellas masas de agua o en sus inmediaciones donde el cangrejo rojo no se pueda pescar.
5. La distancia mínima entre personas que estén pescando, que sólo será exigible cuando una de ellas así lo requiera y reconociendo la preferencia de quien primero haya accedido al lugar, será de treinta metros en aguas trucheras y de diez metros en aguas no trucheras, que se medirán a partir de sus cañas más alejadas.
6. Para labores de gestión, pesca científica y en explotaciones de acuicultura se podrán autorizar, métodos distintos a los anteriores.

Artículo 29. Limitaciones.

Cuando en una masa de agua convivan varias especies y para alguna de ellas esté vedada la pesca, la prohibición de pesca se extenderá, en esa masa, a todas las especies que puedan capturarse con el mismo arte o aparejo que la vedada, salvo autorización expresa emitida por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, en los supuestos establecidos en la Orden de Vedas, garantizándose, en todo caso, la suelta de la pesca objeto de la veda.

Artículo 30. Prohibiciones generales sobre la pesca.

Se prohíbe en todas las aguas, a los efectos de esta ley:
a) La pesca y subsiguiente ocupación de ejemplares de las especies de peces cangrejos cuya pesca no está autorizada expresamente.
b) La pesca en época de veda o día inhábil para la pesca, de acuerdo con lo establecido en la Orden de Vedas.
c) Salvo para las modalidades autorizadas por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, la pesca de peces y cangrejos fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.
d) El empleo de cebos no permitidos por las regulaciones aplicables a cada tramo
e) El empleo en todas las aguas de peces, cangrejos y moluscos acuáticos como cebo vivo, así como su tenencia en vivo en las orillas para el empleo de partes de ellos como cebo muerto.
f) El cebado de las aguas, antes o durante la práctica de la pesca, donde no esté autorizado.
g) La utilización de aparatos electrocutantes o paralizantes y fuentes luminosas proyectadas al agua. En la pesca nocturna se podrán auxiliar de complementos luminosos que faciliten la visualización de los diferentes útiles y aparejos de pesca.
h) El empleo de materiales explosivos, de sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión, así como el de las armas de fuego.
i) El empleo de sustancias venenosas para los peces o cangrejos, de las que detraigan el oxígeno disuelto del agua, así como de las sustancias paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes o cualquier otra que facilite su captura, salvo las empleadas para el cebado cuando no esté prohibido.
j) Cualquier procedimiento que implique la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras de cualquier material, con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces y cangrejos a seguir una dirección determinada para capturarlos, así como la alteración de cauces y caudales con el objetivo de facilitar la pesca.
k) El apaleo de las aguas, arrojar piedras a las mismas y espantar con cualquier procedimiento a los peces, para obligarlos a huir en dirección conveniente a su captura.
l) La pesca a mano, o golpeando las piedras que sirven de refugio a los peces con el fin de capturarlos, o usando armas de gases comprimidos.
m) La pesca con redes, trasmallos, esparaveles, butrones, mangas y demás artes semejantes.
n) La pesca con aparejos anzuelados no dispuestos en una caña, como sedales durmientes o muertos, palangres, y aparejos similares.

ñ) La pesca empleando instrumentos punzantes, tales como tridentes, arpones, grampines, flechas y similares.
o) La pesca auxiliándose de haces de leña, gavillas y artes similares.
p) La tenencia en las orillas e inmediaciones de las aguas de redes u otras artes o medios prohibidos cuando no se justifique su aplicación a menesteres distintos de la pesca.
q) La pesca con caña en el interior de las escalas construidas para facilitar el paso de los peces, así como situarse o lanzar los cebos o señuelos a una distancia inferior a veinte metros de su entrada o salida.
r) La pesca con caña al robo, empleando los anzuelos para clavar intencionadamente a los peces por un lugar diferente de su boca. Los ejemplares capturados accidentalmente de esta manera habrán de devolverse inmediatamente al agua.
s) La posesión o transporte de peces con talla inferior a la establecida en cada caso, sus huevos o gametos, salvo que procedan de instalaciones de acuicultura y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación reglamentaria, así como comercializar especies no autorizadas.
t) La tenencia y el transporte, en vivo y una vez finalizada la acción de pesca, de ejemplares de peces o cangrejos pertenecientes a especies catalogadas como exóticas de carácter invasor cuya captura por pesca esté autorizada en la Comunidad Autónoma.
u) El deterioro o destrucción de las instalaciones destinadas a la protección o promoción de la pesca.
v) En los cauces de derivación, canales de derivación y riego se prohíbe el ejercicio de la pesca, excepto en las aguas no trucheras, en las que se podrá usar exclusivamente la caña utilizando los aparejos anzuelados con flotador.
w) La navegación con embarcaciones de recreo en aquellas zonas en las que se entorpezca notoriamente la práctica de la pesca y que se encuentren debidamente señalizadas.

CAPÍTULO III. Limitaciones de carácter biológico.

Artículo 31. Periodos y días hábiles.

1. En la Orden de Vedas se establecerán los periodos hábiles para cada especie que regirán con carácter general, así como las excepciones a los mismos en determinadas masas de agua, en función de la planificación efectuada.
2. Los instrumentos de planificación fijarán los días hábiles de pesca para cada tramo de pesca.

Artículo 32. Horario de pesca.

1. Con carácter general, el horario hábil de pesca de peces y cangrejos será el comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta.
2. Podrá establecerse un horario distinto para aquellos tramos, y dentro de los mismos para aquellas especies, que se determinen en la Orden de Vedas.
3. También podrá autorizarse un horario distinto al establecido en el apartado 1 para escenarios deportivo-sociales.

Artículo 33. Tallas.

1. Se entenderá por talla de peces y cangrejos la distancia existente entre el extremo anterior de la cabeza y el punto medio posterior de la cola extendida.
2. Deberán ser devueltos inmediatamente a las aguas de procedencia, vivos y sin manipulación adicional y procurando causarles el menor daño posible, todo ejemplar cuya pesca esté autorizada y cuya talla no cumpla con las determinaciones establecidas en la Orden de Vedas o en los correspondientes planes de pesca, no pudiendo conservarlos en cestas o morrales, o mantenerlos retenidos al alcance inmediato de la persona que pesca en aquellos tramos en los que su cupo de captura sea cero.

Artículo 34. Cupos de captura.

1. Los instrumentos de planificación establecerán los cupos de captura por persona que pesca y día en las diferentes masas de agua y para las diferentes especies. En ningún caso se podrán acumular los cupos diarios correspondientes a distintos tramos de pesca. El número máximo total de capturas será el del tramo de pesca en el que se encuentre la persona que pesca.
2. Salvo en las aguas en las que el cupo diario asignado sea igual a cero, una vez alcanzado el cupo diario se deberá dejar de pescar esa especie.
3. Reglamentariamente se determinarán los casos y condiciones en las que, más allá del cupo establecido, se podrá autorizar la retención en vivo de los ejemplares de pesca capturados.

Artículo 35. Adopción de medidas urgentes.

Cuando concurran circunstancias que así lo justifiquen, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá adoptar, previos los informes o asesoramientos que estime oportunos, las siguientes medidas urgentes:

a) Variar los períodos hábiles establecidos.
b) Establecer la veda total o parcial en determinadas masas de agua.
c) Establecer limitaciones respecto de los métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua o épocas.
d) Tomar cualquier otra medida de gestión que se estime oportuna.

CAPÍTULO IV. Autorizaciones excepcionales.

Artículo 36. Autorizaciones excepcionales.

1. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá autorizar excepciones a las limitaciones y prohibiciones recogidas en la presente ley y normativa que la desarrolle. Estas excepciones se podrán autorizar cuando concurra alguna de las circunstancias o condiciones siguientes:

a) Que se deriven efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Que se deriven efectos perjudiciales para especies catalogadas o sus hábitats naturales.
c) Para prevenir perjuicios importantes a la pesca y la calidad de las aguas.
d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies de la fauna acuícola.
e) Para prevenir daños a instalaciones, infraestructuras o bienes.
f) Cuando sea necesario por razones de investigación, control poblacional, divulgación, repoblación o reintroducción o cuando se precise para procesos de cría en cautividad autorizados.

2. La autorización administrativa deberá ser motivada y especificar:

a) El objetivo y la justificación de la acción.
b) Las especies a las que se refiere.
c) Los medios, las instalaciones, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como las razones y el personal cualificado para su empleo.
d) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
e) Los controles que se ejercerán en su caso.

CAPÍTULO V. Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca.

Artículo 37. Competiciones deportivas y eventos sociales de pesca.

1. Con carácter general, la reserva de tramos para la celebración de competiciones deportivas, entrenamientos deportivos de personas federadas inscritas en campeonatos oficiales y que representen a la Comunidad Autónoma y eventos sociales de pesca únicamente podrá realizarse en los Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca.
2. Excepcionalmente, cuando la magnitud de la competición lo requiera, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá autorizar la celebración de competiciones en otro tipo de aguas pescables.
3. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura y las sociedades colaboradoras de la misma, previa autorización, podrán organizar y promover la celebración de eventos de pesca en las aguas pescables de la Comunidad cuya finalidad sea la formación, fomento y divulgación de la pesca.
4. La Federación de Pesca de Castilla-La Mancha podrá solicitar autorización para la celebración de competiciones deportivas y sus correspondientes entrenamientos en los cotos gestionados por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
5. Las sociedades colaboradoras concesionarias de cotos de pesca podrán celebrar competiciones deportivas o concursos sociales dentro de los respectivos cotos que gestionen, cuando así lo contemplen los planes técnicos de pesca aprobados.
6. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura dictará las instrucciones precisas para el desarrollo de los concursos de pesca y sus distintas modalidades.

7. La persona que solicite la competición será responsable del cumplimiento de las condiciones que la consejería competente en materia de pesca y acuicultura establezca para su desarrollo.

TÍTULO V. CONSERVACIÓN DEL MEDIO ACUÁTICO.

Artículo 38. Régimen de caudales ecológicos.

1. Las personas concesionarias de aprovechamientos hidráulicos estarán obligadas a dejar circular el caudal mínimo establecido en el régimen de caudales ecológicos determinado por los respectivos planes hidrológicos vigentes, y en ausencia de estos, por lo establecido en la disposición transitoria primera sobre caudales mínimos para garantizar el normal desarrollo de las poblaciones de las especies objeto de esta ley.
2. Serán responsabilidad de las personas titulares o concesionarias de los aprovechamientos hidráulicos los daños y perjuicios que se originen sobre las poblaciones de las especies objeto de esta ley o sobre la actividad de la pesca como consecuencia de no respetar el régimen de caudales ecológicos establecidos o los establecidos en la concesión otorgada por el organismo de cuenca competente.

Artículo 39. Concesiones hidráulicas.

1. Se requerirá informe preceptivo de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura para el otorgamiento de autorizaciones o concesiones por el organismo de cuenca correspondiente que pudieran afectar a las especies objeto de esta ley o a los ecosistemas de las aguas continentales en los que habitan.
2. Sin perjuicio de las competencias del organismo de cuenca, en el caso de que las personas titulares o concesionarias de aprovechamientos hidráulicos necesiten agotar o disminuir notablemente el caudal circulante sobre el lecho de los ríos, canales o cauces de derivación o el volumen de agua de embalses, con riesgo para las poblaciones de las especies objeto de esta ley, deberán comunicarlo preceptivamente a la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, para que esta pueda adoptar o establecer las medidas adicionales para garantizar la protección y conservación de la fauna ictícola que sean precisas.

Artículo 40. Conectividad de los cauces.

1. Para facilitar el acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de agua, las personas concesionarias de aprovechamientos hidráulicos en nuevas instalaciones quedan obligadas a construir pasos o escalas, o a adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga la consejería competente en materia de pesca y acuicultura para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar a los recursos de la pesca.
2. Con el mismo objeto, y en relación con los aprovechamientos ya existentes, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura trasladará a las

administraciones hidráulicas competentes propuestas priorizadas para su consideración e inclusión en los programas de permeabilización de cauces y conectividad previstos en la planificación hidrológica. Igualmente, trasladará propuestas para su inclusión en las revisiones concesionales que tengan lugar sobre instalaciones existentes o derivadas de una resolución de caducidad.
3. Es obligación de las personas titulares de los aprovechamientos hidráulicos mantener los pasos o escalas existentes en condiciones adecuadas para el franqueo de los peces.
4. Dichas instalaciones tendrán la consideración de instalaciones para la protección de la pesca.

Artículo 41. Dispositivos de protección de las tomas de agua.

Las personas que sean nuevas titulares o concesionarias de aprovechamiento hidráulicos quedan obligadas a colocar y mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las rejillas u otros dispositivos en la entrada y salida de los cauces o canales de derivación, sean públicos o privados. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura autorizará el emplazamiento y características de estos dispositivos propuestos por aquellas.

Artículo 42. Obras y vertidos.
1. Se prohíben los vertidos directos o indirectos de residuos o sustancias que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua cuando puedan perjudicar a los recursos de pesca y carezcan de la pertinente autorización de la administración hidráulica. En las masas declaradas habitadas por especies declaradas de interés preferente esta autorización requerirá informe previo de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
2. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá ordenar las inspecciones de cualquier obra o vertido que pueda alterar las condiciones biológicas, físicas o químicas de las aguas, así como que se practique la toma de los datos, muestras o residuos que considere necesarias para determinar el grado de alteración o contaminación. Las personas titulares o encargadas deberán facilitar el acceso y proporcionar la información que se solicite.

Artículo 43. Protección de los recursos de la pesca.
1. A los efectos de protección de los recursos de pesca, y sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la administración hidráulica, queda sujeta a autorización de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura:
a) Cualquier actuación mecanizada que modifique sustancialmente la estructura de los cauces permanentes habitados por las especies objeto de esta ley.
b) Cualquier actuación que modifique la composición o estructura de la vegetación de las orillas y márgenes en las zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses, cauces y canales de derivación, así como la extracción de plantas acuáticas.
c) Levantar y sacar fuera de los cauces las piedras existentes en los mismos en cantidad susceptible de perjudicar la capacidad biogénica del medio, así como

acumular residuos sólidos y escombros en orillas y cauces de aguas públicas que constituyan o puedan constituir la degradación del ecosistema fluvial.
2. En las concesiones que otorgue la administración hidráulica para la extracción de áridos y grava en los lechos de los cursos y masas de agua, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura emitirá un informe en el que se evaluará la incidencia de estas extracciones sobre los recursos pesqueros y su posible protección.

Artículo 44. Conservación y restauración del hábitat.

1. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura fomentará la mejora del hábitat, de manera compatible e integrada con el objetivo global de la conservación de los ecosistemas acuáticos, y en coordinación con las demás administraciones competentes.
2. Para un mejor desarrollo de los planes de gestión a los que hace referencia el artículo 11 de la presente ley, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá promover o ejecutar en los cursos, tramos y masas de agua afectadas, trabajos de restauración y permeabilización del hábitat para las distintas especies objeto de esta ley, previa autorización, cuando proceda, de la administración hidráulica correspondiente.
3. Para las especies declaradas de interés preferente, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura trasladará al organismo de cuenca correspondiente los requerimientos mínimos de hábitat disponible, entorno físico-biológico y las condiciones que los generan para su inclusión dentro de la planificación hidrológica. Igualmente se dará traslado de estos requerimientos para su inclusión en los planes de gestión de los espacios incluidos en la Red Natura 2000.
4. Se prestará especial atención a las labores destinadas a la protección y regeneración de frezaderos, y a la eliminación de obstáculos y agresiones al hábitat acuático, así como a la conservación y recuperación de las riberas.

Artículo 45. Mecanismos de colaboración y cooperación.

1. La Administración autonómica, cuando sea titular de terrenos, podrá suscribir acuerdos de cesión de su gestión, total o parcial, a entidades de custodia del territorio, a efectos de fomentar la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos piscícolas de su competencia.
2. Los acuerdos para la cesión de la gestión se formalizarán por escrito, tendrán una duración temporal limitada y establecerán, en todo caso, el sistema de financiación para su idóneo desarrollo y las directrices mínimas de gestión, las cuales habrán de fijarse previamente en un documento de gestión. Estos acuerdos no supondrán en caso alguno la transmisión de la titularidad de dichos terrenos.
3. Con idénticos efectos, se podrá fomentar la custodia del territorio mediante acuerdos entre las entidades de custodia del territorio y las personas físicas o jurídicas propietarias y usuarias de este.
4. Asimismo, podrán establecerse mecanismos de cooperación de la Administración autonómica con otras administraciones e instituciones públicas o privadas con la finalidad de incentivar la conservación, el aprovechamiento

sostenible de los recursos piscícolas y la integración de los sectores socioeconómicos en esta conservación.
5. La Administración autonómica podrá celebrar convenios de colaboración con la Administración General del Estado y convenios o acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas, previo cumplimiento de las exigencias impuestas por la normativa de aplicación, al objeto de salvaguardar la coherencia y efectividad de las medidas de protección correspondientes.

Artículo 46. Estudio y conservación del medio y de las especies piscícolas.

La consejería competente en materia de pesca y acuicultura promoverá:

a) La realización de estudios que permitan conocer el estado de conservación de las diferentes especies piscícolas y de sus hábitats, así como los factores o amenazas que puedan poner en peligro dichas especies para que, en base a ese conocimiento, se puedan diseñar las medidas adecuadas para su conservación, fomento o control.
b) El desarrollo de planes para la cría en cautividad de las especies acuáticas amenazadas, de interés regional o de interés ecológico, con el objeto de reforzar las poblaciones existentes o reintroducirlas en aquellos tramos o masas de agua en las que hayan desaparecido.
c) La realización de estudios genéticos de las especies amenazadas y las de interés especial con el fin de conocer y mejorar el estado de sus poblaciones y su estado de pureza genética o gravedad de su aislamiento poblacional.
d) Planes de repoblación de peces dirigidos a la conservación o fomento de la pesca.

Artículo 47. Prohibiciones generales sobre la conservación del medio acuático.

Se prohíbe en todas las aguas, a los efectos de esta ley:
1. Entorpecer el funcionamiento de las escalas o pasos construidos para los peces.
2. Colocar sobre las presas tablas, sacos u otra clase de materiales con objeto de alterar el nivel de las aguas o el caudal que discurre por ellas, a menos que se esté autorizado para hacerlo.
3. Arrojar o verter a las aguas basuras o desperdicios, siempre que las mismas puedan causar perjuicios a los recursos pesqueros.
4. El baño y el lavado de objetos de uso doméstico en aquellos tramos de cursos o masas de agua en los que tales actividades resulten perjudiciales para los recursos piscícolas. Dichos lugares deberán estar debidamente señalizados.
5. El lavado de vehículos y objetos de uso no doméstico, así como las actividades de mantenimiento de estos, en todos los cursos o masas de agua.
6. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá prohibir la permanencia de aves acuáticas en estado de domesticidad en las aguas públicas donde puedan ocasionar daños a la pesca.

TÍTULO VI. GESTIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA PESCA.

CAPÍTULO I. Orden de Vedas.

Artículo 48. Orden de Vedas.

1. Con el fin de proteger y conservar las especies piscícolas, la persona titular de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, oído el Consejo Regional de Pesca, aprobará anualmente la Orden de Vedas, referida a las distintas especies, modalidades, épocas, días y periodos hábiles de pesca, según las distintas especies, estableciendo cuantías y limitaciones generales relativas a la mejor gestión de los recursos pescables, sin perjuicio de poder adoptar posteriormente medidas que corrijan situaciones excepcionales tendentes a preservar o controlar las especies acuáticas.
2. La Orden de Vedas recogerá la relación de las especies concretas pertenecientes a las distintas categorías recogidas en el Título II de la presente ley y el reglamento que la desarrolle, y podrá proceder a la exclusión de especies objeto de pesca para la temporada.

CAPÍTULO II. Gestión.

Artículo 49. Sueltas.

1. Solamente podrán realizar sueltas las personas titulares de los establecimientos de pesca en régimen privado y de los cotos de suelta debidamente autorizados para ello.
2. Las sueltas únicamente podrán realizarse con ejemplares procedentes de centros de acuicultura debidamente autorizados, en buen estado sanitario, morfológicamente bien formados y cuya dotación genética no interfiera negativamente con la de las poblaciones de la cuenca o subcuenca correspondiente.
3. Los ejemplares de trucha arcoíris a emplear en cotos de suelta solo podrán proceder de cría en cautividad en cultivos monosexo que hayan sido sometidos a tratamientos para conseguir su esterilidad. Reglamentariamente se determinará el procedimiento a exigir para certificar la existencia y eficacia real del conjunto de dichos tratamientos
4. No se autorizará la realización de sueltas en las áreas definidas como críticas para especies acuáticas amenazadas.

Artículo 50. Repoblaciones.

1. La introducción en el medio natural de ejemplares vivos de especies piscícolas con objeto de reforzar las poblaciones existentes o de recuperar poblaciones desaparecidas, y el traslado de ejemplares, solo podrá ser realizada por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura y, en cualquier caso, con sujeción plena al instrumento de planificación correspondiente.

2. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá, mediante la suscripción de un convenio de colaboración, autorizar a sociedades colaboradoras y entidades de custodia del territorio la participación en la repoblación en determinados cursos o masas de agua. Dicha autorización se otorgará con sujeción a los preceptos de esta ley y a las prescripciones de los instrumentos de planificación correspondientes y con las limitaciones específicas que se establezcan. En este sentido, la actuación de la sociedad colaboradora o de la entidad de custodia del territorio será siempre supervisada y dirigida por el personal técnico de dicha consejería.
3. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá disponer de centros de acuicultura propios con la finalidad de contar con ejemplares de repoblación de las especies de singular importancia con plenas garantías genéticas.
4. Las repoblaciones solo podrán hacerse con ejemplares en buen estado sanitario, morfológicamente bien formados y que procedan de reproductores autóctonos de la cuenca o subcuenca correspondiente, o bien cuya dotación genética se adecue a las de las poblaciones de la cuenca o subcuenca correspondiente.
5. Las repoblaciones en las áreas definidas como críticas para especies acuáticas amenazadas habrán de estar contempladas en el correspondiente plan de recuperación.
6. Las repoblaciones llevadas a cabo por personas particulares o concesionarias en sus respectivos cotos de pesca deberán contar con autorización de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura y adaptarse al contenido de los planes técnicos aprobados por ella, siendo por cuenta de aquéllas los gastos originados por estas operaciones.
7. Las repoblaciones realizadas de acuerdo con los planes de gestión dirigidas a la conservación y fomento de la pesca que pudieran afectar al acervo genético de cada especie deberán incluirse y evaluarse en un plan anual.

Artículo 51. Fondo para la gestión de la pesca.

1. Se crea el Fondo para la gestión de la pesca, que se nutre del importe de las tasas por expedición de las licencias de pesca en aguas continentales y de los permisos de pesca, de las sanciones e indemnizaciones y de las demás tasas establecidas por la normativa de tasas de Castilla-La Mancha en materia de pesca.
2. El Fondo está adscrito a la consejería competente en materia de pesca y acuicultura y debe ser utilizado para financiar las actuaciones establecidas por la presente ley, sin perjuicio del destino de fondos adicionales para estos mismos fines a través de otras vías presupuestarias.

CAPÍTULO III. Sociedades colaboradoras y Consejos de pesca.

Artículo 52. Sociedades colaboradoras.

1. Se consideran sociedades colaboradoras las que realicen actividades programadas de promoción y divulgación de la pesca continental, o actividades o inversiones a favor de la riqueza piscícola de las aguas continentales

castellano-manchegas, así como de la mejora de la calidad de dichas aguas, y que tengan reconocida tal condición.
2. Reglamentariamente se determinarán los requisitos necesarios para la obtención de la condición de sociedades colaboradoras, los beneficios y obligaciones derivados de esta consideración, las condiciones en las que podrán organizar las actividades de promoción y divulgación de la pesca, así como las causas de pérdida de la condición de sociedad colaboradora.
3. Estas sociedades colaboradoras se inscribirán en el Registro de Sociedades Colaboradoras de Pesca, que se configura como un registro público, de carácter administrativo y dependiente de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
4. El carácter de sociedad colaboradora se podrá perder por las causas que se desarrollen reglamentariamente.
5. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá otorgar concesiones de aprovechamientos piscícolas en tramos de ríos, embalses y lagunas a sociedades colaboradoras que se encarguen del cuidado y conservación de los recursos piscícolas y de su promoción y gestión.
6. Los procedimientos de otorgamiento y de rescisión o caducidad de estas concesiones y el condicionado exigible se desarrollarán reglamentariamente.
7. Estas concesiones tendrán una duración máxima de cinco años y podrán prorrogarse anualmente hasta un máximo de siete años.

Artículo 53. Consejos de pesca fluvial.

1. El Consejo Regional de Pesca Fluvial es un órgano colegiado de carácter consultivo, vinculado a la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, en el que estarán representados proporcionalmente los sectores implicados en la materia y que asesorará en materia de pesca fluvial. Su composición, cometidos y funcionamiento se determinará reglamentariamente.
2. Sin perjuicio de otras que se le puedan encomendar reglamentariamente, el Consejo Regional llevará a cabo las siguientes funciones:
a) Proponer las líneas de actuación encaminadas al fomento, protección, conservación y aprovechamiento ordenado de los recursos pesqueros en las aguas continentales de Castilla-La Mancha.
b) Emitir informes en relación con la pesca fluvial que someta a su consideración la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
c) Conocer la Orden de Vedas.
3. En cada provincia se constituirá un Consejo Provincial de Pesca Fluvial, que se configura como un órgano consultivo colegiado y de asesoramiento en materia de pesca continental en su ámbito territorial respectivo, con representación proporcional de los sectores implicados. Reglamentariamente se determinará su composición, cometidos y funcionamiento.
4. Sin perjuicio de otras funciones que se les puedan encomendar reglamentariamente, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura pondrá en conocimiento de los Consejos Provinciales de Pesca Fluvial la Orden de Vedas en su ámbito territorial.

CAPÍTULO IV. Formación, investigación y divulgación.

Artículo 54. Promoción.

La consejería competente en materia de pesca y acuicultura promoverá un mejor conocimiento por parte del conjunto de la sociedad sobre la actividad de la pesca y, en particular, sobre los aspectos ecológicos, sociales y económicos que la misma conlleva, así como el conocimiento y respeto de los ecosistemas acuáticos.

Artículo 55. Formación y divulgación.

1. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura impulsará la mejora del conocimiento de la etología y la dinámica de poblaciones de las especies de la fauna acuática, en especial de las pescables, priorizando la investigación relativa a las especies declaradas de interés preferente. Igualmente, será prioritario el análisis de los efectos sobre los ecosistemas acuáticos que pudieran provocar las especies exóticas invasoras.
2. La programación de la educación ambiental promovida por los poderes públicos integrará entre sus objetivos y fines los establecidos por el artículo 1 de esta ley.
3. Tendrá carácter preferente la formación de las personas pescadoras noveles y la promoción y divulgación de la pesca sin muerte.

Artículo 56. Actividades vinculadas al turismo.

La Administración de Castilla-La Mancha realizará las acciones necesarias para favorecer la consideración de la pesca como un recurso de desarrollo rural, especialmente mediante el desarrollo de un turismo ligado a su práctica.

Artículo 57. Escuela Regional de Pesca.

1. La Escuela Regional de Pesca Fluvial, adscrita funcionalmente a la unidad administrativa encargada de la gestión de la pesca fluvial, promoverá la formación y divulgación teórica y práctica en materia de pesca fluvial, tanto de sus aspectos técnicos como del conocimiento y respeto por parte de quienes practican la pesca hacia los ecosistemas acuáticos en los que se desarrolla.

Se consideran objetivos prioritarios la formación de jóvenes que se inicien en la actividad de la pesca, la promoción de la pesca sin muerte de las especies nativas, la mejora del conocimiento y la conservación de los ecosistemas de aguas continentales y la pesca responsable y sostenible.

2. La Escuela Regional de Pesca Fluvial podrá desarrollar su cometido desde su sede u otros centros fijos, de forma itinerante o a distancia. La consejería con competencias en materia de pesca y acuicultura podrá asignar centros y otras infraestructuras propias a su uso total o parcial por la Escuela Regional en todo el ámbito autonómico.

3. La consejería con competencias en materia de pesca y acuicultura designará entre su personal técnico, a una persona responsable de la administración y

gestión de las actividades de la Escuela Regional, y consignará anualmente con cargo a sus presupuestos las partidas precisas para atender las actividades a desarrollar y los gastos generales de funcionamiento de la Escuela Regional de Pesca Fluvial.

4.La consejería con competencias en materia de pesca y acuicultura podrá asignar masas de agua para el uso exclusivo de quienes participen en las actividades prácticas de pesca que se programen por la Escuela Regional, bajo la figura de gestión más apropiada en cada caso. Quienes sean menores de catorce años no necesitarán estar en posesión de la licencia de pesca para realizar dichas actividades.

5. La consejería con competencias en materia de pesca y acuicultura colaborará con las escuelas de pesca que pudieran organizar las federaciones deportivas, organizaciones no gubernamentales con fines ambientales, sociedades colaboradoras, entidades de custodia del territorio, sociedades de pesca o entidades locales que desarrollen los objetivos prioritarios indicados en el apartado 1 mediante la impartición de programas específicos, formación del personal docente o la aportación de medios auxiliares.

6. La consejería con competencias en materia de pesca y acuicultura podrá reforzar esta formación y divulgación mediante la realización de campañas, publicaciones, cursos y cuantas actividades se consideren de interés a tal fin.

7.Reglamentariamente se establecerán los programas formativos, los requisitos necesarios para el acceso y el régimen de funcionamiento de la Escuela Regional de Pesca Fluvial.

Artículo 58. Investigación.

1. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura impulsará la mejora del conocimiento científico y técnico de las poblaciones de las especies objeto de esta ley y de los factores que puedan afectarlas, incluyendo la caracterización del colectivo de pescadores y pescadoras y sus intereses. Se priorizará el seguimiento de los efectos que sobre las aguas continentales puedan tener las especies exóticas invasoras, las consecuencias del calentamiento global y las circunstancias que afecten a las especies declaradas de interés especial.

2. La consejería competente en materia de pesca y acuicultura hará hincapié en los estudios genéticos de las especies autóctonas, con el fin de mantener o recuperar, en su caso, su integridad genética.

TÍTULO VII. ACUICULTURA Y PESCA CIENTÍFICA.

CAPÍTULO I. Acuicultura.

Artículo 59. Acuicultura.

A efectos de esta ley se entiende por acuicultura el conjunto de técnicas desarrolladas en las explotaciones acuícolas encaminadas a aumentar la producción de organismos acuáticos, ejerciendo un cierto control sobre los mismos y sobre el ambiente en que se van a desarrollar.

Artículo 60. Propiedad de las explotaciones de acuicultura.

Los organismos procedentes de la acuicultura presentes en estas explotaciones serán, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida, propiedad de una o varias personas físicas o jurídicas titulares de dichas explotaciones.

Artículo 61. Autorización de las explotaciones de acuicultura.

1. Las explotaciones de acuicultura deben contar con autorización previa emitida por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de las autorizaciones y concesiones que se requieran según lo establecido en la legislación en materia de aguas y las competencias que ésta establece para los Organismos de Cuenca, así como de aquellas otras que resulten necesarias conforme a otras leyes para las actividades e instalaciones de este tipo.
2. La autorización tendrá duración indefinida siempre que se cumpla lo estipulado en la legislación vigente y la normativa que la desarrolle.
3. Se podrá autorizar la pesca recreativa en aquellas partes de la instalación que lo permitan, autorizándose la extracción con caña siempre que no constituya el aprovechamiento principal de la explotación y con las especies y las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 62. Documentación para la autorización de las explotaciones de acuicultura. .

1. Para obtener la autorización que se recoge en el artículo anterior, la persona interesada habrá de presentar ante la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, una solicitud acompañada de:
   a) Proyecto o memoria técnica, redactado y suscrito por personal técnico competente, en el que se incluirán las obras e instalaciones que se pretenden realizar, las especies que se van a cultivar, los sistemas de cultivo, medidas que impidan la llegada de organismos cultivados a otros cursos o masas de agua y aquellos otros puntos que se consideren necesarios para describir la explotación.
   b) Otros documentos o autorizaciones que se recojan en las normas que regulen estas explotaciones.
2. La persona titular de la explotación de acuicultura autorizada será la responsable del cumplimiento de lo estipulado en esta ley, en la normativa que la desarrolle y en la autorización emitida.
3. En la autorización se harán constar los productos acuícolas autorizados, indicando en cualquier caso la especie o especies objeto de cultivo y otras especificaciones que se consideren necesarias.

Artículo 63. Condiciones de producción.

1. Queda prohibida la producción, tenencia, expedición o venta de productos de acuicultura no incluidos en la autorización correspondiente para cada explotación.
2. Queda igualmente prohibida la expedición o venta de huevos para incubación, semen o peces con destino a la reproducción, cría o repoblación en masas de agua excepto aquellos casos autorizados por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
3. Queda prohibida la comercialización de ejemplares de las especies cuya producción esté autorizada que no vayan provistos de los precintos y certificados que estén establecidos.
4. Las explotaciones de acuicultura deberán cumplir los requisitos legales zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, así como la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos. Igualmente, deberá cumplirse la normativa relativa a sanidad animal, higiene y bienestar animal, en la producción y comercialización de los productos alimenticios derivados de la acuicultura, de acuerdo con su destino.
5. En caso de escapes accidentales de organismos acuáticos producidos en las explotaciones, o afecciones al ecosistema acuático, las actuaciones necesarias para su corrección serán por cuenta de las personas titulares de las instalaciones que las llevarán a cabo por sí mismas o por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura con cargo a aquellas. Las personas titulares están obligadas a comunicar a la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, a la mayor brevedad, los episodios de escape accidental o afecciones al ecosistema acuático que eventualmente tengan lugar, sea cual sea su causa.

Artículo 64. Revocación de la autorización en las explotaciones de acuicultura.

1. La autorización a que se refiere el artículo 61 podrá ser revocada, tras el preceptivo trámite de audiencia, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
   a) Transcurso de tres años consecutivos sin que haya actividad acuícola.
   b) Incumplimiento de las condiciones estipuladas en la resolución de autorización.
2. Las explotaciones cuya autorización sea revocada, salvo las sancionadas por resolución firme recaída en el expediente instruido al efecto por infracción de la presente ley con anulación de la autorización, no podrán obtener una nueva autorización hasta que transcurra un año desde la revocación, y una vez sea comprobado por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura que ha desaparecido la circunstancia que lo provocó.
3. Tanto en caso de revocación previsto en este artículo, como en los supuestos de suspensión o anulación de la autorización como consecuencia de resolución sancionadora firme, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, podrá adoptar las medidas que sean necesarias con cargo a la persona obligada, para garantizar la supervivencia de las especies existentes en las explotaciones,

si se comprueba abandono de las mismas por parte de la persona titular de las citadas explotaciones.

CAPÍTULO II. Pesca científica.

Artículo 65. Pesca con fines científicos, educativos o de gestión.

1.Con fines científicos, educativos o de gestión, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá autorizar la captura de cualquier especie de fauna acuática en cualquier época del año y mediante los medios que se estimen necesarios.
2. Las autorizaciones con fines científicos, educativos o de gestión requerirán que las personas físicas o jurídicas interesadas presenten una memoria donde se valore el interés de la actuación para su autorización por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
3. La autorización deberá ser nominal y motivada e incluirá las limitaciones oportunas.
4. Las personas beneficiarias de la autorización deberán remitir a la consejería competente en materia de pesca y acuicultura un resumen detallado con los resultados de su uso en un plazo máximo de tres meses desde su fecha de caducidad. La falta de este informe llevará consigo la denegación de autorizaciones posteriores.

TÍTULO VIII. VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

Artículo 66. Vigilancia.

1. La vigilancia de la actividad de la pesca en la Comunidad de Castilla-La Mancha, será desempeñada por:
a) El Cuerpo de Agentes Medioambientales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
b) Otro personal funcionario que desempeñen funciones de vigilancia, inspección, custodia y policía, para el cumplimiento de la legislación en materia de pesca.
c) Vigilantes de Pesca, de conformidad con lo establecido en esta ley.
d) Guardas rurales de campo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada y en esta ley.
2. A los efectos de esta ley y disposiciones que la desarrollen, tienen la condición de agentes de la autoridad el personal comprendido en los párrafos a) y b) del apartado 1 de este artículo, y de agentes auxiliares de la autoridad el personal relacionado en los párrafos c) y d) de dicho apartado.
3. Las personas titulares de los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre para uso público del dominio público hidráulico deberán permitir, en los términos establecidos en la normativa vigente en materia de aguas, el paso tanto del personal de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura adscrito a la gestión y seguimiento de la pesca fluvial como de todo aquel al que la ley asigne tareas de vigilancia sobre esta actividad y a quienes vayan a pescar.

Artículo 67. Vigilantes de pesca.

1. Las personas que ejerzan como vigilantes de pesca serán habilitados por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura y su actividad quedará restringida al ámbito territorial de las masas de agua para cuya vigilancia sean habilitados por esta.
2. Reglamentariamente se regularán las condiciones exigibles para la habilitación de quienes ejerzan como vigilantes de pesca, así como los tipos de uniforme y distintivos del cargo.

Artículo 68. Guardas rurales de campo.

Las personas titulares de los derechos de pesca privada y las sociedades colaboradoras concesionarias de cotos de pesca podrán dotarse de guardas rurales de campo que deberán regirse por lo establecido en la normativa estatal en materia de seguridad privada y tendrán la obligación de colaborar con quienes ostenten la condición de agentes de la autoridad a los efectos de lo dispuesto en la presente ley, limitando su actividad y acceso a las masas de agua para las que se les contrate.

Artículo 69. Funciones de agentes de la autoridad y agentes auxiliares.

1. Quienes ostenten la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control tendrán acceso a todo tipo de masas de agua de carácter público y privado. Las personas titulares y gestoras de cualquier tipo de instalación relacionada con la actividad piscícola, así como de masas de agua privadas, están obligadas a permitir su acceso.
2. Asimismo, las personas que ostenten la condición de agentes de la autoridad y agentes auxiliares podrán requerir a las personas que pesquen que muestren la pesca conseguida, el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipamiento y las cestas, morrales y otros recipientes que sirvan para portar aquélla. Quienes ostenten la condición de agentes de la autoridad podrán extender dicha competencia al interior de los vehículos u otros medios de transporte empleados.
3. Quienes ostenten la condición de agentes de la autoridad, directamente o a instancia de agentes auxiliares, estarán capacitados para, en los casos de incumplimiento de las normas reguladoras de la pesca o de las preceptivas autorizaciones administrativas, suspender inmediatamente las acciones de pesca o la ejecución de lo autorizado, cuando ello implique una continuación del incumplimiento. Los agentes y las agentes de la autoridad intervendrán a las personas presuntamente infractoras que estén pescando todas las artes y accesorios prohibidos para la pesca que porten.
4. Tanto las personas que ostenten la autoridad como los y las agentes auxiliares tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la legislación vigente sobre pesca, y deberán denunciar cuantas infracciones conozcan en el plazo más breve posible desde su conocimiento.
5. Quienes ostenten la condición de agentes de la autoridad o los agentes auxiliares no podrán practicar la pesca mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

6. Las actas de inspección y denuncia realizadas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, como documentos públicos, gozarán de presunción de veracidad y tendrán valor probatorio respecto de los hechos reflejados en las mismas.

TÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPITULO I. De las infracciones

Artículo 70. Responsabilidad.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente ley darán lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.
2. Las personas mayores de edad serán responsables por las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente ley, así como por las acciones u omisiones cometidas por menores de 14 años que pesquen bajo su tutela, estando incluidos en la licencia de la persona mayor de edad o con licencia propia. Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente ley por persona menor de edad mayor de 14 años darán lugar a apercibimiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o por daños y perjuicios en que pudiesen incurrir subsidiariamente la persona representante legal de la misma.

Artículo 71. Infracciones administrativas.

1. Se considerarán infracciones administrativas:
a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente ley.
b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones administrativas a que se refiere esta ley.
2. A los efectos de la presente ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 72. Infracciones leves.

Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) Pescar siendo titular de una licencia válida, pero no presentarla cuando sea requerida por agentes medioambientales, otros agentes de la autoridad o guardas rurales de campo, estos últimos para las masas de agua para las que se les contrate.
b) Pescar en zonas acotadas, siendo titular del correspondiente permiso, o en escenarios deportivo-sociales de pesca habiendo obtenido el pase de control preceptivo, pero no presentarlo cuando le sea requerido por agentes medioambientales, demás agentes de la autoridad o el personal de guardería rural o vigilantes de pesca en sus respectivos cotos.

c) Pescar con más cañas de las autorizadas por persona pescadora en cada tipo de aguas.
d). Auxiliarse de medios no autorizados para la extracción de las piezas capturadas con caña.
e). Calar reteles para la pesca del cangrejo, ocupando más metros de orilla de los autorizados por cada persona que pesca, o colocarlos a menor distancia de la establecida de donde otra persona que pesque los hubiere puesto o los estuviere calando.
f). Pescar cangrejos empleando más reteles o lamparillas de las autorizadas por persona que pesca, o empleando reteles de dimensiones superiores o luz inferior a las autorizadas.
g). No restituir a las aguas las piezas cuya captura se derive de la trabazón del anzuelo en cualquier parte del cuerpo del pez que no sea por la simple mordedura del cebo.
h). Pescar en aguas en las que existan varias especies que puedan ser capturadas con un mismo arte o aparejo cuando alguna de ellas esté vedada para la pesca, salvo autorización expresa de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
i). No guardar una distancia mínima de diez metros con otras personas que ya se encuentren pescando. En el caso de estar autorizado el uso de más de una caña por cada persona que pesca, la distancia se medirá a partir de sus cañas más próximas.
j). Alejarse la persona que pesca más de veinte metros de la caña, o de cualquiera de las cañas si pesca con más de una, mientras estén montadas o en acción de pesca.
k). Tener reteles en aquellas aguas en las que no esté permitida la pesca de cangrejos o en sus inmediaciones.
l). Pescar en los cauces de derivación, canales de derivación y riego situados en aguas no trucheras con artes diferentes a la caña provista de aparejos anzuelados con flotador.
m). Pescar en los cauces de derivación, canales de derivación y riego dentro de las aguas trucheras.
n). Pescar con caña, así como situarse o lanzar los cebos, a una distancia inferior a veinte metros de la entrada o salida de las escalas construidas para el paso de los peces.
ñ). Cebar las aguas antes o durante la práctica de la pesca, salvo en aquellos casos en que lo haya autorizado la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
o). Lavar vehículos u otros objetos de uso no doméstico, así como las actividades de mantenimiento de estos.
p). Bañarse o lavar objetos de uso doméstico en aquellos lugares donde esté señalizada su prohibición por resultar perjudicial para los recursos pesqueros.
q). Utilizar las aguas públicas como lugar de estancia de aves acuáticas domésticas, en los casos en que la consejería competente en materia de pesca y acuicultura haya notificado a sus propietarios la necesidad de su retirada.
r). Navegar con embarcaciones de recreo en aquellas zonas en que esté prohibido hacerlo por entorpecer la pesca y se encuentren debidamente señalizadas.

s). No conservar en buen estado las rejillas instaladas con fines de proteger a la riqueza pesquera o quitar sus precintos.
t). Tener en las proximidades de las aguas de redes o artefactos prohibidos cuando no se justifique su aplicación a menesteres distintos de la pesca.
u). Dificultar la vigilancia de la pesca o su práctica entorpeciendo las servidumbres de paso público establecidas.
v). Incumplir los preceptos contenidos en esta ley respecto a la adecuada señalización de los cursos y masas de agua por parte de las sociedades colaboradoras.
w). Destruir o cambiar de lugar los signos o carteles que señalicen el régimen pesquero de las aguas.
x). Incumplir las condiciones de una autorización de una competición o concurso de pesca, cuando el incumplimiento no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.
y). Incumplir por parte de una sociedad colaboradora las condiciones establecidas por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura para las actividades de promoción o divulgación de la pesca.
z). El incumplimiento de cualquier otro precepto contenido en esta ley o establecido a través de las Órdenes de Vedas u otras disposiciones relativas a la pesca no tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 73. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

a). Pescar sin licencia, teniéndola retirada o estando la persona privada de obtenerla por resolución administrativa o por sentencia judicial firme.
b). Pescar sin licencia, siendo menor de catorce años o no figurando en la licencia de una persona mayor de edad que le habilite.
c). Pescar en época de veda o días inhábiles para la pesca.
d). Pescar en zonas acotadas sin estar en posesión del permiso reglamentario, o en escenarios deportivo-sociales de pesca sin estar en posesión del pase de control preceptivo.
e). Pescar en los Refugios de Pesca, vedados o donde está prohibido hacerlo por otras disposiciones.
f). Pescar en el interior de las escalas construidas para el paso de los peces, cuando no constituya infracción muy grave.
g). Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.
h). Poseer un número de ejemplares superior al cupo diario máximo fijado para cada especie en el tramo o masa de agua donde se encuentre la persona que pesca, así como continuar pescando una vez alcanzado dicho cupo máximo.
i). No devolver inmediatamente a las aguas de procedencia, vivos y sin manipulación adicional, los peces cuya pesca esté autorizada y que tengan talla inferior a la reglamentaria, o conservarlos en cestas o morrales, o mantenerlos retenidos al alcance inmediato de la persona que pesca en aquellos tramos en los que su cupo de captura sea cero.
j). Emplear cebos no autorizados por la regulación de cada tramo.

k). Emplear peces, cangrejos y moluscos acuáticos como cebo vivo, así como su tenencia en vivo en las orillas para el empleo de partes de ellos como cebo. Cuando se trate de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras, se estará a lo dispuesto en su legislación específica.
l). Poseer o transportar en vivo, una vez finalizada la acción de pesca, ejemplares de especies catalogadas como exóticas de carácter invasor dentro de las zonas donde su pesca esté autorizada.
m). Incumplir las limitaciones especiales que, respecto a métodos de pesca, cebos y cupos para determinadas especies, masas de agua vedadas total o parcialmente o épocas hábiles se hayan dictado de forma urgente en disposiciones diferentes a la Orden de Vedas.
n). Pescar a mano o golpeando las piedras que sirven de refugio a los peces con el fin de capturarlos o con armas de gases comprimidos.
ñ). Pescar con redes, trasmallos, esparaveles, butrones, mangas y demás artes semejantes, cuando no constituya infracción muy grave.
o). Pescar con aparejos anzuelados no dispuestos en una caña, como sedales durmientes o muertos, palangres, y aparejos similares.
p). Pescar empleando instrumentos punzantes, tales como tridentes, arpones, grampines, flechas y similares.
q). Pescar auxiliándose de haces de leña, gavillas y artes similares.
r). Pescar empleando medios autorizados exclusivamente para auxiliar a la extracción de las piezas capturadas con caña, como ganchos sin muerte o sacaderas.
s). Apalear o arrojar piedras a las aguas o golpear los lugares que les sirven de refugio con ánimo de espantar a los peces y facilitar su captura.
t). Arrojar o verter a las aguas basuras o desperdicios, siempre que las mismas puedan causar perjuicios a los recursos pesqueros.
u). Continuar la acción de pesca cuando se haya requerido por agentes de la autoridad suspenderla, por implicar una continuación del incumplimiento de la normativa.
v). Negarse a mostrar el contenido de los cestos y morrales o los aparejos empleados para la pesca, cuando les sea requerido para ello por agentes de la autoridad, así como por agentes auxiliares en sus respectivos cotos.
w). Negarse a mostrar el interior del vehículo u otros medios de transporte empleados a requerimiento de agentes de la autoridad para comprobar la pesca conseguida.
x). Negarse a entregar las piezas de pesca, vivas o muertas, las artes, medios o útiles que fueran requeridas para su decomiso por agentes de la autoridad, o a devolver al agua a indicación del agente o la agente las capturas ilegales vivas cuando proceda.
y). Obstruir o no colaborar con las autoridades administrativas o agentes de la autoridad.
z). No colocar rejillas reglamentarias en los canales, acequias y cauces de derivación o desagüe cuando la persona concesionaria deje de cumplir una resolución administrativa firme que así lo disponga.
aa). Entorpecer el funcionamiento de las escalas o pasos construidos para los peces.

ab). No mantener los pasos o escalas para peces en las condiciones adecuadas para su franqueo.
ac). Colocar sobre las presas tablas, sacos u otra clase de materiales con objeto de alterar el nivel de las aguas o el caudal que discurre por ellas, a menos que se esté autorizado para hacerlo.
ad). Dañar intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección y promoción de la pesca.
ae). Incumplir por parte de las personas titulares o concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos de la obligación de comunicar a la consejería competente en materia de pesca y acuicultura la necesidad de agotar o disminuir notablemente el caudal circulante sobre el lecho de los ríos, canales o cauces de derivación o el volumen de agua de embalses cuando no constituya infracción muy grave.
af). Incumplir, por parte de agentes auxiliares, de las instrucciones dictadas por agentes de la autoridad en relación con sus funciones y obligaciones relacionadas con la vigilancia de la pesca.
ag). Extender, por parte de quienes ejerzan como vigilantes de pesca, las tareas relacionadas con la vigilancia a masas para las que no tienen habilitación, sin perjuicio de lo que derive de la posible usurpación de funciones de quienes ostenten la condición de agentes de la autoridad.
ah). Pescar, por parte del personal de vigilancia establecido en esta ley, durante el ejercicio de sus funciones.
ai). Poseer, transportar o comercializar peces o cangrejos en sus respectivas épocas de veda, salvo que procedan de instalaciones de acuicultura debidamente autorizadas o cotos intensivos y se pueda acreditar su origen y estado sanitario mediante la documentación reglamentaria.
aj). Incumplir la obligación de comunicar a la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, a la mayor brevedad, los episodios de escape accidental que eventualmente tuvieran lugar en las instalaciones de acuicultura de las que se es titular, sea cual sea su causa.
ak). Poseer, transportar o comercializar peces con talla inferior a la establecida en cada caso, sus huevos o gametos, salvo que procedan de instalaciones de acuicultura y se pueda acreditar su origen y sanidad mediante la documentación reglamentaria.
al). Comercializar especies procedentes de centros de acuicultura que no vayan provistas de los precintos y certificados de origen que estén establecidos.
am). Incumplir por parte de una sociedad colaboradora de la resolución de adjudicación o del pliego de condiciones de un coto de pesca.
an). Incumplir los requisitos establecidos para garantizar la esterilidad de los ejemplares de trucha arcoíris empleados en sueltas.
añ). Realizar sueltas por parte de las personas titulares de establecimientos de pesca en régimen privado y los cotos de suelta sin la debida autorización de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
ao). No facilitar el acceso o la información que se solicite en las inspecciones de obras o vertidos.
ap). No cumplir las condiciones fijadas por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura para la defensa, conservación y fomento de los recursos pesqueros en los expedientes que hayan adquirido carácter de firmeza.

Artículo 74. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a). Capturar y ocupar por pesca ejemplares de especies no declaradas pescables. Cuando se trate de especies catalogadas como amenazadas o como especies exóticas invasoras, se estará a lo dispuesto en la legislación específica.
b). Pescar con redes, trasmallos, esparaveles, butrones, mangas y demás artes semejantes en las aguas declaradas oficialmente como trucheras.
c). Pescar haciendo uso de aparatos electrocutantes o paralizantes.
d). Pescar haciendo uso de fuentes luminosas artificiales proyectadas al agua para atraer a los peces.
e). Emplear armas de fuego, materiales explosivos o sustancias químicas que al contacto con el agua produzcan explosión.
f). Emplear sustancias venenosas para los peces o cangrejos o que detraigan el oxígeno de las aguas, así como sustancias paralizantes, tranquilizantes o repelentes o cualquier otra que facilite la captura, salvo el cebado cuando no esté prohibido.
g). Poseer o transportar en vivo, una vez finalizada la acción de pesca, ejemplares de especies catalogadas como exóticas de carácter invasor fuera de las zonas donde su pesca esté autorizada.
h). Pescar empleando cualquier procedimiento que implique la construcción de obstáculos, empalizadas o barreras de cualquier material, con la finalidad de encauzar las aguas para obligar a los peces y cangrejos a seguir una dirección determinada para capturarlos, así como la alteración de cauces y caudales con el objetivo de facilitar la pesca.
i). No respetar por las personas concesionarias de aprovechamientos hidráulicos los caudales mínimos a que hace referencia el artículo 38 de la presente ley.
j). Incumplir por las personas concesionarias de aprovechamiento hidráulicos la construcción de pasos o escalas o la adopción de aquellos medios sustitutivos que disponga la consejería competente en materia de pesca y acuicultura para evitar los perjuicios que pudieran ocasionar a los recursos de la pesca, cuando existe resolución firme sobre la obligación de hacerlo.
k). Incumplir por parte de las personas titulares o concesionarias de aprovechamientos hidroeléctricos la obligación de comunicar a la consejería competente en materia de pesca y acuicultura la necesidad de agotar o disminuir notablemente el caudal circulante sobre el lecho de los ríos, canales o cauces de derivación o el volumen de agua de embalses y que haya supuesto daños a las poblaciones de las especies objeto de esta ley.
l). Realizar vertidos directos o indirectos de residuos o sustancias que alteren las condiciones biológicas, físicas o químicas de las masas de agua, cuando puedan perjudicar a los recursos de pesca y carezcan de la pertinente autorización de la administración hidráulica.
m). Levantar y sacar fuera de los cauces las piedras existentes en los mismos en cantidad susceptible de perjudicar la capacidad biogénica del medio, así como acumular residuos sólidos y escombros en orillas y cauces de aguas públicas que constituyan o puedan constituir la degradación del ecosistema fluvial sin

autorización de la administración hidráulica o sin cumplir el condicionado trasladado a dicha autorización por parte de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
n) Ejecutar actuaciones que modifiquen la composición o estructura de la vegetación de las orillas y márgenes en las zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses, cauces y canales de derivación, así como la extracción de plantas acuáticas realizadas sin autorización de la administración hidráulica o sin cumplir el condicionado trasladado a dicha autorización por parte de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
ñ) Ejecutar actuaciones mecanizadas que modifiquen sustancialmente la estructura de los cauces permanentes habitados por las especies objeto de pesca sin autorización de la administración hidráulica o sin cumplir el condicionado trasladado a dicha autorización por parte de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
o). Destruir intencionadamente las instalaciones destinadas a la protección o promoción de la pesca.
p). Liberar, soltar o repoblar en las aguas públicas o privadas ejemplares de peces o cangrejos de cualquier especie, sin la preceptiva autorización de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
q). Comercializar en vivo o en muerto especies declaradas de interés preferente, capturadas en las aguas de la Comunidad y no procedentes de instalaciones de acuicultura autorizadas, cuando su norma de declaración no lo autorice expresamente.
r). Comercializar especies que, aun estando declaradas objeto de pesca, no estén declaradas expresamente como comercializables. Cuando se trate de especies amenazadas o de especies exóticas invasoras, se estará a lo dispuesto en su legislación específica.
s). Comercializar en vivo de cangrejos de río portadores de afanomicosis.
t). Expedir, vender o transportar productos sexuales de peces o cangrejos, incluyendo huevos embrionados, así como individuos vivos de cualquier edad con destino a la reproducción, cría, o repoblación de masas de agua, excepto en aquellos casos expresamente autorizados por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
u). Importar o exportar en vivo peces, cangrejos, sus productos sexuales o sus huevos embrionados sin autorización correspondiente o sin cumplir las normas que se dicten al respecto.
v). Construir o poseer vivares o centros de acuicultura sin autorización de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
w). Producir, tener, expedir o vender productos en una explotación de acuicultura distintos de los incluidos en la autorización emitida.

CAPITULO II. De las sanciones.

Artículo 75. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta ley podrán ser sancionadas con multas de 300 a 200.000 euros, de acuerdo con la siguiente escala:
a) Las infracciones leves con multa de 300 a 1.000 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 1.001 a 30.000 euros.
c) Las infracciones muy graves con multa de 30.001 a 200.000 euros.
2. El Consejo de Gobierno podrá actualizar el importe de las multas previstas en este artículo teniendo en cuenta las variaciones del índice de precios al consumo.
3. Las siguientes infracciones llevarán además aparejadas la retirada y anulación de la licencia de pesca y la inhabilitación para obtenerla en los plazos que se indican:
a) Las infracciones leves incluidas en el artículo 72 apartados g), h), k), m), ñ), t), w) y x) durante el plazo máximo de un año.
b) Las infracciones graves, a excepción de las incluidas en el artículo 73 apartados t), z), ab), ac), ae), aj), al), añ), ao) y ap entre uno y tres años. Cuando se trate de alguna de las infracciones incluidas en los apartados m), ñ) y ah) del mismo artículo, el plazo será de tres años.
c) Las infracciones muy graves, a excepción de las tipificadas en el artículo 74 apartados i), j), k), l), m), n), ñ), q), r), s), t), u), v) y w) entre tres y diez años.
4. En el caso de posesión o construcción de instalaciones de acuicultura sin la debida autorización de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura, la sanción llevará aparejada la suspensión de las actividades y, en su caso, el cierre definitivo de la instalación si no reuniera las condiciones y requisitos para ser autorizada.
5. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales, las sanciones serán compatibles con el abono, por parte de la persona infractora, de la indemnización correspondiente por los daños y las pérdidas causadas a la riqueza piscícola o al medio que la sustenta. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento a seguir para el cálculo de estas indemnizaciones.

Artículo 76. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
a) La intencionalidad.
b) La trascendencia social y el perjuicio causado a la riqueza piscícola, a su hábitat o a las especies catalogadas como amenazadas con las que convivan por la infracción cometida.
c) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
d) La reincidencia por la comisión, en el término de un año, de una infracción del mismo tipo y calificación y así haya sido declarada por resolución firme en vía administrativa. De apreciarse esta circunstancia el importe de las sanciones consignadas en el artículo 75.1 de la presente ley podrá incrementarse en un cincuenta por ciento, sin exceder en ningún caso del límite más alto fijado para las infracciones muy graves. El inicio del plazo de la retirada y anulación de la licencia de pesca y la inhabilitación para obtenerla contará desde la resolución firme en vía administrativa de la reincidencia.

Artículo 77. Decomisos.

1. Toda infracción tipificada en la presente ley llevará consigo el decomiso de cuantas artes ilegales y accesorios prohibidos hayan servido para cometerla, que

quedarán a disposición de quien instruya el expediente. Dicho decomiso únicamente podrá ser realizado por agentes de la autoridad.
2. Los artes y accesorios usados en la infracción podrán ser devueltos a la persona infractora en los términos señalados en la resolución del procedimiento sancionador en sede administrativa o sentencia judicial según proceda. En el caso de que la persona propietaria de los citados medios legales no proceda a su retirada en el plazo otorgado por la Administración, se procederá a su destrucción. No obstante, la consejería competente en materia de pesca y acuicultura podrá conservar aquellos que puedan ser empleados para fines formativos, divulgativos o de educación ambiental.
3. La persona que instruya podrá autorizar la entrega de las artes decomisadas a la persona denunciada con anterioridad a la resolución del expediente, previo abono, en concepto de fianza, de una cuantía igual al importe mínimo de la sanción que correspondería imponer en virtud de la infracción cometida.

Artículo 78. Destino de los ejemplares de especies pescadas ilegalmente.

1. Si en el momento de producirse la infracción las piezas de pesca ocupadas a la persona infractora tuviesen posibilidades de sobrevivir, estas serán devueltas al medio acuático, bajo la supervisión del agente o de la agente denunciante y siempre que se trate de especies autóctonas de la masa de agua.
2. Si las piezas ocupadas estuvieren muertas o se estimase que no tuvieran posibilidades de sobrevivir o fuesen especies exóticas, el agente o la agente denunciante las intervendrá con destino a su depósito en el contenedor de residuos urbanos más próximo.

CAPITULO III. Del procedimiento y de la competencia.

Artículo 79. Procedimiento.

1.Para imponer las sanciones previstas en la presente ley será preciso la incoación e instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2.Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existen elementos de juicio suficiente para ello, pudiendo adoptar entre ellas la suspensión cautelar de cualquier licencia o actividad o decomiso de los instrumentos, artes o útiles ilegales empleados.
3.En los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, las medidas provisionales podrán ser adoptadas motivadamente con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador por el órgano competente para su iniciación, de oficio o a instancia de parte. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.
4.No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.
5.Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.
6.Se declarará la caducidad del expediente sancionador si transcurrido el plazo de un año desde que se dictó el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador no se hubiese notificado la resolución.

Artículo 80. Competencia sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos determinados en el decreto por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la consejería competente en materia de pesca y acuicultura o a los que se determine en cualquier otra disposición reglamentaria.

Artículo 81. Competencia jurisdiccional.

1. Si al recibir una denuncia o durante la tramitación del procedimiento sancionador el órgano competente apreciase que la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, el órgano que estuviese conociendo pasará el tanto de culpa al órgano jurisdiccional correspondiente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.
2. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano que estuviese conociendo reanudará el procedimiento administrativo, con base en su caso, en los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 82. Prescripciones.

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán:

a) las leves en el plazo de un año,
b) las graves en el plazo de tres años,
c) y las muy graves en el plazo de cinco años.
2. Las sanciones previstas en la presente ley prescribirán:
a) al año las impuestas por infracciones leves,
b) a los tres años las impuestas por infracciones graves,
c) y a los cinco años las impuestas por infracciones muy graves.

Artículo 83. Registro de personas infractoras.

La consejería competente en materia de pesca y acuicultura es la responsable del mantenimiento del Registro de personas infractoras a la presente ley de pesca, en el que se detallarán los datos que se determinen reglamentariamente.

Disposición adicional única. Especie de interés preferente.

La trucha común (*Salmo trutta,* L.) está declarada como especie de interés preferente en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Disposición transitoria primera. Caudales mínimos.

En tanto en una masa determinada el organismo de cuenca competente no haya establecido los valores del caudal mínimo dentro del régimen de caudales ecológicos, se entenderá por tal el 10 por 100 del módulo o caudal medio anual. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de cálculo para obtener este valor en un punto dado de la red fluvial a partir de los datos de la red oficial de estaciones de aforos.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.

1.A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior, sin perjuicio del derecho de los interesados a renunciar expresamente a sus solicitudes y formulen unas nuevas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

2. Los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán de acuerdo con la normativa anterior, salvo aquellas disposiciones cuya aplicación resulte más favorable al particular, en cuyo caso se aplicarán retroactivamente.

3. Los expedientes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley derivarán los ingresos vinculados al fondo finalista previsto en el artículo 52.

Disposición transitoria tercera. Vigencia de los cotos de pesca.

Los cotos de pesca aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley tendrán toda su validez hasta la terminación del período de vigencia establecido en la resolución aprobatoria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Ley 1/1992, de 7 de mayo, de Pesca Fluvial, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en materia de pesca que se opongan a lo que dispone esta ley.

Disposición final primera. Habilitación al Consejo de Gobierno.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9.2.a) del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 agosto, se autoriza al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, desarrolle reglamentariamente las disposiciones, procedimientos y limitaciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.